

EXPEDIENTE: 501/21-29-01-1

ACTOR (A): ***** * ***** ***** **
***** ** ** ***** **

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
ARTURO BOLIO Cerdán

SECRETARIA DE ACUERDOS:
FRANCISCO JAVIER MIRELES
MALDONADO

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO VÍA TRADICIONAL

-1-

Toluca de Lerdo, Estado de México, **QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**.- Encontrándose debidamente integrada la Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados **ARTURO BOLIO CERDAN**, Titular de la Primera Ponencia, **ERNESTO CHRISTIAN GRANDINI OCHOA** Titular de la Segunda Ponencia y en su carácter de Presidente de la Sala y **MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ**, Titular de la Tercera Ponencia, y con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Francisco Javier Mireles Maldonado**, que autoriza y da fe, procede a dictar la sentencia correspondiente y;

R E S U L T A N D O

1.- Por el escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar, el día siete de junio de dos mil veintiuno, por medio del cual, el C. ******* *******, representante legal de la empresa actora citada al rubro, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *********, de fecha 04 de marzo de 2021, a través de la cual el C. **Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México**, resolvió el recurso de revocación 03/18, confirmando la resolución contenida en el diverso ********* de fecha 14 de septiembre de 2017, por el cual la Dirección General de Fiscalización dependiente de la Secretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, determinó al actor un crédito fiscal en cantidad de \$27,977,183.56, por concepto de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, emitida supuestamente en cumplimiento a la resolución contenida en el oficio número 203052002/1596/2017 de fecha 17 de

marzo de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de revocación 397/16, así como la originalmente recurrida.

2. Por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por admitida la demanda, así como las pruebas, requiriendo el expediente 822/19-29-01-3, y emplazando a las autoridades demandadas contesten la demanda dentro del plazo concedido.

3. El día 07 de septiembre de 2021, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda y por auto de fecha 23 de septiembre de 2021 se proveyeron, otorgando a la actora el término de ley para que ampliara su escrito inicial de demanda.

4. Por escrito ingresado en esta Sala el día 27 de octubre de 2021, la actora amplió su escrito inicial de demanda.

5. Por acuerdo de 25 de octubre de 2021 (sic) se tuvo por admitida la ampliación de demanda y se otorgó a la autoridad demandada para que formulara su respectiva contestación.

6. Por oficio ingresado el 16 de noviembre de 2021, la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de esta Sala remitió los autos de expediente 822/19-29-01-3. De los cuales se le acusó recibo el día 17 de noviembre siguiente.

7. Por oficio ingresado en esta Sala el día 19 de noviembre de 2021, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, contestó la ampliación de demanda, la cual se acordó por auto de 23 de noviembre siguiente.

8. El Servicio de Administración Tributaria, el día 30 de noviembre de 2021, contestó la ampliación de demanda, misma que se acordó el día 01 de diciembre siguiente.

9. Por auto de fecha 01 de diciembre de 2021 se otorgó a las partes el término de ley para que formularan alegatos; derecho que ejercieron la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y la parte actora.

10. Con fundamento en el artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y no existiendo cuestión

EXPEDIENTE: 501/21-29-01-1

ACTOR (A):

***** * ***** *****

** ***** ** ** ***** ** **

**SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO VÍA TRADICIONAL**

-3-

pendiente por acordar, quedó cerrada la instrucción sin necesidad de hacer pronunciamiento alguno y se procede a dictar la sentencia correspondiente, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia de la Sala. Esta Sala es competente para resolver la presente controversia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción IV, 3 fracciones II y XIII, 29, 30, 31, 34 y 36 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, este Órgano Colegiado es competente por razón de territorio, según lo previsto por los artículos 34, último párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal; 48, fracción XXIX y 49, fracción XXIX, y Primero Transitorio del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

Lo anterior, porque la parte actora tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada: La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en virtud de que fue exhibida en original por la actora y el reconocimiento respectivo de la autoridad demandada al momento de contestar su demanda, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO. Antes de resolver la cuestión a debate y como se advierte de la simple lectura que se haga de la resolución impugnada contenida en el oficio número ***** de fecha 4 de marzo de 2021, emitida por el

Procurador Fiscal, visible a folios 102 a 114 del expediente en que se actúa, documental pública a la cual se les concede valor probatorio pleno, al ser documento público, en términos del artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa y de la cual se advierte, claramente que se emite en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo 822/19-29-01-3 dictada por esta Sala el día 01 de septiembre de 2020 y para lo cual se hace necesario reproducir el reverso del folio 434 del ese expediente.



EXPEDIENTE: 822/19-29-01-3

emitidas en cumplimiento a la diversa dictada en un recurso; siendo este el texto vigente hasta la actualidad y en el que se fundamentó la resolución impugnada.

De ahí que resulte ilegal el desechamiento contenido en la resolución impugnada, ya que el artículo 124, fracción II, del Código Fiscal de la Federación no establece el supuesto que, de acuerdo con la autoridad demanda, se actualizó en el caso.

Aunado a lo anterior, como lo apunta la actora, la procedencia del recurso de revocación en el particular queda en evidencia con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 125 del Código Fiscal de la Federación, que señala:

*"Artículo 125. El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro; en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.
(...)"*

De donde se observa que el legislador estableció expresamente que **"en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía"**, con lo cual sin duda alguna puede afirmarse que el recurso de revocación es procedente (con la limitación indicada en dicho precepto) en contra de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos; como lo es la resolución recurrida número [REDACTED] del 14 de noviembre de 2017.

No obsta a lo sostenido por esta juzgadora lo manifestado por las autoridades en su contestación a la demanda, en el sentido de que cualquier asunto relacionado con el cumplimiento del recurso debió ventilarse dentro del mismo procedimiento, de acuerdo con la interpretación del artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación; que para controvertir el cumplimiento dado al recurso la ahora actora debió promover queja ante la propia autoridad; y que

EXPEDIENTE: 501/21-29-01-1

ACTOR (A):

***** * ***** *****

** ***** ** ** **** ** ****

**SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO VÍA TRADICIONAL**

-5-

EXPEDIENTE: 822/19-29-01-3

legalmente no resultaba procedente sustanciar un nuevo recurso de revocación —03/18— cuando existía uno diverso —397/16— que no se encontraba concluido.

Dichos argumentos se desestiman, ya que no forman parte de las razones que justifican el desechamiento del recurso, por lo que con ellos se está pretendiendo mejorar la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, lo cual no es válido ni jurídicamente posible, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así las cosas, resulta ilegal el desechamiento del recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución número [REDACTED] del 14 de noviembre de 2017, al haberse aplicado incorrectamente el artículo 124, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Una vez concluido lo anterior debe destacarse que en la presente instancia no se hizo valer argumento alguno en contra de la resolución recurrida (ni reiterado ni novedoso), sino únicamente en contra del desechamiento del recurso, por lo que esta juzgadora carece de elementos para pronunciarse en relación con el fondo del asunto, como lo dispone el artículo 50, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en tal virtud lo procedente —como expresamente lo solicita la parte actora al final del concepto de impugnación en estudio—, con fundamento en los artículos 51 fracción IV, 52 fracción V inciso b), y 57 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es **declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto** de que la autoridad demandada emita una nueva —pues la instancia administrativa no puede quedar sin definición— en la que se abstenga de considerar improcedente el recurso y proceda a analizar los agravios y pruebas exhibidos en el mismo, a fin de resolver lo conducente conforme a derecho; lo cual deberá llevar a cabo dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que este fallo quede firme.

R E S O L U T I V O S

De la reproducción anterior, se advierte claramente que en dicha sentencia se declaró la nulidad de la resolución impugnada, **para el efecto de que la autoridad demandada emitiera otra, en la cual se abstuviera de considerar improcedente el recurso y proceda a estudiar los agravios y pruebas exhibidas en el recurso,** lo cual debe cumplir en un plazo de 4 meses.

CUARTO. Antes de resolver la cuestión a debate se hace necesario estudiar, de manera conjunta los conceptos de anulación primero y el tercero que vierte la parte actora en el escrito de ampliación a la demanda en los cuales esencialmente señala:

“PRIMERO.- Esa H. Sala, deberá considerar FUNDADO el agravio PRIMERO del escrito inicial de demanda, y no como lo argumenta mi contraria, en su escrito de contestación a la demanda, toda vez que la autoridad demandada , no acredita con el acta de notificación de la resolución que está cumplimentando, el que se haya notificado, a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones designadas por mi representada, en la fecha señalada, durante el procedimiento del recurso de revocación 03/18, contraviniendo así lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 19 y 136 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación y artículo 57 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

*En primer sitio, se señala que con fecha 18 de julio de 2019, mi representada ingresó un escrito ante la oficialía de partes de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, dentro del expediente del Recurso de Revocación 03/18, mediante el cual se señaló nuevo domicilio, para oír y recibir notificaciones, al ubicado en ***** ** **** * ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ******

*Así mismo mediante dicho escrito se designaron nuevas personas autorizadas para imponerse en autos y recibir toda clase de notificaciones y acuerdos como lo son los Licenciados en Derecho Pedro de *****

******, de conformidad con lo señalado en el cuarto párrafo del artículo 19 y segundo párrafo del artículo 136 del Código Fiscal de la Federación.

No obstante lo anterior la autoridad afirma haber dado a conocer a mi representada la resolución en cumplimiento de ejecutoria en fecha 22 de abril de los presentes la cual resulta ilegal, al haber omitido notificarla a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, acatando las formalidades que para las notificaciones señalan los artículos 134 fracción I, 136 segundo párrafo y 137 del Código Fiscal de la Federación, así como de las establecidas en los artículos 25, 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, estos últimos preceptos al tratarse de una autoridad estatal quien llevó a cabo una notificación derivada de impuestos federales coordinados.”

Tercero escrito de ampliación de la demanda

EXPEDIENTE: 501/21-29-01-1

ACTOR (A):

***** * ***** *****

** ***** ** ** ***** ** **

**SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO VÍA TRADICIONAL**

-7-

Tercero el Magistrado instructor en el juicio que se promueve, debe desestimar lo argumentado, por las autoridades demandadas, en los respectivos oficios formulados en razón de la contestación a la demanda que efectúan, toda vez que resultan infundadas manifestaciones que expresa, y, en consecuencia deberá declara la nulidad de las diligencias de notificación relativas la resolución contenida en el oficio número ***** de 04 de marzo de 2021, respecto que la resolución en cita, se haya notificado en el domicilio fiscal de mi representada ubicado en *****; toda vez que las diligencias de notificación se efectuaron en contravención con las formalidades que para la notificación de dichos actos administrativos deben realizarse, de conformidad de lo dispuesto por los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo que se solicita a esta H. Instrucción, con fundamento en el artículo 135 de dicho ordenamiento federal, tener a la persona moral que represento como conocedor de la resolución cuestionada, en fecha 07 de octubre de 2020, fecha en que se notificó el boletín jurisdiccional del oficio de contestación de demanda.

En consecuencia, resulta ilegal el citatorio, y por ende, es ilegal la notificación supuesta mente efectuada respecto de la resolución contenida en el oficio número ***** de 04 de marzo de 2021, ya que se contravino en lo estipulado por el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

Esa H. Sala podrá constatar que el acta de notificación de fecha 22 de abril de 2021, respecto de las resoluciones impugnadas, el notificador dependiente de la autoridad demanda, **no se cercioro respecto de la ausencia del representante buscado, menos se cerciora si la ausencia del representante, buscado fue por motivos de trabajo, o por encontrarse de viaje, generando la ilegalidad de las diligencias de notificación realizadas respecto de los actos que se cuestionan.**

Continua señalando, que resultan ilegales el citatorio de fecha 21 de abril de 2021 y el acta de notificación de 22 de abril del año en curso, exhibidas por la enjuiciada, en razón como podrá corroborar esa H. Sala instructora, de la revisión que efectúa a las citatorio y acta de notificación de resolución, que corren agredas al expediente administrativo exhibido, tales documentales carecen de una debida circunstancia, que

otorgue certeza jurídica plena a mi representada, de que el supuesto notificado efectuó tales diligencias se hayan efectivamente constituido en el domicilio patronal de mi representada ubicado en ***** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** *****
*****, para notificar de manera personal a mi representada las resoluciones cuestionadas.

Que, en las consideraciones expuestas respecto de las actas de cita y notificación de las resoluciones impugnadas, resultan violatorias de los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, al carecer de la debida circunstanciación que otorgue certeza jurídica plena a mi representada de que el supuesto notificador se haya apersonado en el domicilio patronal de mi representada para efectuar las notificaciones del carácter personal de las resoluciones sujetas a impugnación, razón por la cual, debe tenerse a mi representada como conocedora de la cita y notificación de la resolución en fecha 07 de octubre de 2021, fecha en la que la notificación por boletín jurisdiccional el acuerdo que corrió traslado de la contestación de demanda.

El Administrador Desconcentrado Jurídico de México “1”, al dar contestación a la demanda sostiene la legalidad de la resolución impugnada y de las notificaciones traídas a juicio.

La Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México al dar contestación a la demanda, de igual forma sostiene la legalidad de la notificación.

A juicio de esta Sala, los conceptos de anulación son **infundados**, por los motivos siguientes.

Se considera que no le asiste la razón al accionante, porque como lo acreditan las autoridades enjuiciadas, con la exhibición del expediente Tomo 1 de 1 y expresamente de los folios 01 a 15 del mismo, al obrar la resolución impugnada contendida en el oficio número oficio número ***** de 04 de marzo de 2021 y su constancias de notificación; el acuerdo ***** , y sus constancias de notificación; así como, el escrito presentado, ante el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México por el C. Augusto Mitre Robles en su carácter de representante legal de la persona moral Maquilas y Servicios Especializados en Empaques, S de R.L. de C.V., personalidad que tiene reconocida en el recurso de revocación 03/28 y en el cual se señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado: ***** ** ***** * ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** y autoriza a diverso profesionistas, lo cual queda acreditado con la siguiente reproducción:

EXPEDIENTE: 501/21-29-01-1

ACTOR (A):

***** * ***** *****

** ***** ** ** ***** ** **

**SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO VÍA TRADICIONAL**

-9-

1 10180

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE FINANZAS
18 JUL 2018
PROCURADURÍA FISCAL
14 de mayo
2: 12 hrs.

RECURSO DE REVOCACIÓN NO.- 03/18

ASUNTO: SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLÉS DE DOCUMENTALES QUE SE ENUNCIAN, AUTORIZACIÓN DE NUEVO DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES, ASÍ COMO NOMBRAMIENTO DE NUEVAS PERSONAS AUTORIZADAS, REVOCANDO DOMICILIO Y PERSONAS SEÑALADAS CON ANTELACION AL PRESENTE OCURSO.

PROCURADURÍA FISCAL DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MÉXICO.
PRESENTE.

[REDACTED], promoviendo en nombre y representación de la sociedad mercantil al rubro citada, personalidad que tengo debidamente reconocida en autos del recurso de revocación de número citado al rubro; con domicilio fiscal ubicado en Calle 1, Lote 4, Manzana 1 Parque Industrial Toluca 2000, Toluca, Estado de México, C.P. 50200, señalando el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones y acuerdos; autorizando para imponerse en autos y recibir toda clase de notificaciones y acuerdos a los Licenciados en [REDACTED]

indistintamente, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en el 8º normativo constitucional, por este conducto, se solicita sean autorizadas y expedidas COPIAS SIMPLÉS de las constancias que corren agregadas al presente recurso de revocación en que se actúa, mismas que son las siguientes:

1.- Recurso de revocación con sello en tinta de recepción de fecha 10 de enero de 2018 de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría Finanzas del Gobierno del Estado de México, mediante en el cual impugnó mi representada el oficio número [REDACTED] de fecha 14 de noviembre de 2017.

2.- Oficio número [REDACTED] de fecha 14 de noviembre de 2017, mediante la cual la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, determinó a la persona moral que represento, el crédito fiscal por concepto de Impuesto Sobre la Renta, ejercicio 2012;

3.- Acta de notificación del referido oficio número 203134201/45117/2017 de fecha 14 de noviembre de 2017; y

Asimismo, se reproduce la hoja 1 del folio 10 del tomo 1 de 1 de ese expediente administrativo.

9.4.2

ESTADO DE MÉXICO

EDOMEX

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

Folio: 10180

Oficio: [REDACTED]

Recurso de Revocación: 03/18

Promovente: [REDACTED]

Asunto: Se emite acuerdo.

Recibi Original del
osento Recurso
en Firma Original.
Procurador Fiscal del Gobierno
Estado de México.
Una del Pkbi Robles Jovano 18 Dic 2019.

Toluca de Lerdo, Estado de México, de 24 de septiembre de 2019.

REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED]

[REDACTED]

Visto el escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Procuraduría Fiscal el día 18 de julio de 2019, mediante el cual el C. [REDACTED] en su calidad de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] solicita la expedición en copias simples de las constancias agregadas al presente recurso de revocación, se resuelve en:

"1.- Recurso de revocación con sello en tinta de recepción de fecha 10 de enero de 2018 de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, mediante el cual impugnó mi representada el oficio número [REDACTED] de fecha 14 de noviembre de 2017.

2.- Oficio número [REDACTED] de fecha 14 de noviembre de 2017, mediante el cual la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, determinó a la persona moral que represento, el crédito fiscal por concepto de Impuesto Sobre la Renta, ejercicio 2012;

3.- Acta de notificación del referido oficio número [REDACTED] de fecha 14 de noviembre de 2017; y

4.- Acta de notificación de la resolución número [REDACTED] de fecha 17 de marzo de 2017, emitida por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de México, expediente 397/2016."

Asimismo, mediante el escrito de cuenta el promovente revoca el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones así como a todas las personas autorizadas en el presente procedimiento.

Esta Procuraduría Fiscal emite el presente acuerdo cuyos términos más adelante se precisan, conforme a los siguientes:

0838

SECRETARÍA DE
PROCURADURÍA

tuvo como nuevo domicilio ***** ** ***** * ***** ** ***** ***** ***** *****
***** ** ***** ***** en el cual autoriza para recibir las notificaciones.

EXPEDIENTE: 501/21-29-01-1

ACTOR (A):

***** * ***** *****
** ***** ** ** ***** ** **

SENTENCIA DEFINITIVA JUICIO VÍA TRADICIONAL

-11-

Hecho lo anterior, se procede a estudiar la notificación realizada por la autoridad en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, sito en ***** ** ***** * ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** *****, para determinar si se cumple con las formalidades a que se refieren los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación los que disponen literalmente lo siguiente:

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
(...)

Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

De los preceptos transcritos, se advierte que tratándose de notificaciones personales de actos administrativos que puedan ser recurridos, deben observarse las formalidades a que se refieren dichos artículos; es decir, que el notificador cuando no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, de lo cual deberá tomar razón por escrito, esto es, se deberá hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio, que se cercioró de que dicho domicilio era el correcto, que requirió la presencia de la persona citada o su representante legal, pero como éste o su representante no aguardaron a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debió practicarse con quien se encontraba en el domicilio, o en su defecto, con un vecino.

Al efecto, los Tribunales Federales han establecido que previo a la notificación, el personal actuante debe levantar un acta circunstanciada en la que haga constar que se constituyó nuevamente en el domicilio, que se cercioró de encontrarse en el correcto, que requirió por la presencia de la persona a notificar o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino, ya que con ello se justifica que la notificación se practicó en cierta forma y por conducto de determinada persona.

Corrobora la anterior consideración, la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, sustentada por la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, Página 494, misma que establece:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los

EXPEDIENTE: 501/21-29-01-1

ACTOR (A):

***** * ***** *****
** ***** ** ** ***** ** **

**SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO VÍA TRADICIONAL**

-13-

Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Contradicción de tesis 87/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primer y Segundo del Sexto Circuito, ahora Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 15/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno.

En ese orden de ideas, del análisis realizado al citatorio previo a la notificación del día 22 de abril de 2021, mismo, que para una pronta referencia se reproduce.

SIN TEXTO



2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense"

Toluca, México, a 21 de Abril de 2021.

CITATORIO

C. [Redacted]
(Contribuyente, representante legal o persona autorizada)

de [Redacted]
(Nombre completo de la persona física)

En la ciudad de Toluca, México a los 21 días, del mes de Abril, del año 2021, siendo las [Redacted] horas, con [Redacted] minutos, constituido en el domicilio ubicado en la calle de [Redacted], con número exterior [Redacted], y número interior [Redacted], Colonia [Redacted], Municipio de [Redacted], Código Postal [Redacted],

SO2020, y haber requerido la presencia del mismo o de su representante legal o persona autorizada, a efecto de proceder a notificar la resolución contenida en el oficio número 20100006030070/591/2021, de fecha 4 marzo de 2021 emitida por la Procuraduría Fiscal, y al no haberlo encontrado a usted ni a su representante legal, con fundamento en lo previsto en los artículos 134, fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación y 25, fracción I, 26, y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en vigor, procedo a dejar el presente CITATORIO en poder del [Redacted] quien bajo protesta de decir verdad, dijo ser [Redacted] del contribuyente o de su representante legal, quien (si) - (no) se identificó con Credencial para votar, número [Redacted] fecha 18-2-2020 expedida por Instituto Federal Electoral, en la que consta la fotografía y firma del interesado quien a su vez manifestó ser mayor de edad y conocer al destinatario interesado para que espere en dicho domicilio el día 22 del mes de Abril de 2021, a las 12: horas con 45 minutos, a efecto de llevar a cabo la diligencia de notificación respectiva.

Se le comunica que en caso de no estar presente en la hora y fecha señalada se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino, de conformidad con lo establecido por los artículos 134, fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación y 25, fracción I, 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México vigente.

EL NOTIFICADOR

Arturo Luis Martínez Osorio
(Nombre y Firma)

EL NOTIFICADO

[Redacted]

SECRETARÍA DE FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL

EXPEDIENTE: 501/21-29-01-1

ACTOR (A):

***** * ***** *****

** ***** ** ** ***** ** **

**SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO VÍA TRADICIONAL**

-15-

De la reproducción anterior, se desprende que el notificador asentó en el citatorio los datos siguientes:

C. Augusto Mitra Robles -Contribuyente, representante legal o autorizado- de Maquilas y Servicios Especializados en Empaque S. de R.L. de C.V.

*En la Ciudad de Toluca, México a los **21 días de mes de abril de 2021**, se constituyó en el domicilio ubicado en la ***** * ***** ** ***** *****
***** ***** ** ***** ** *****.*

*Que requirió la presencia del mismo, **o su representante legal o persona autorizada** a efecto de poder notificar la resolución contenida en el oficio número ***** de 4 de marzo de 2021 emitida por el Procurador Fiscal.*

*Que al no haberlo encontrado a usted, ni a su representante legal en término del artículo 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación, **procedió a dejar citatorio en poder de María Pilar Robles Serrano, quien bajo protesta de decir verdad dejó ser empleada** y se identificó con credencial para votar número 5349009652439 expedida por el Instituto Federal electoral.*

*Quien manifestó que el destinatario no se encontraba **y se le dejó citatorio para que esperara el día 22 del mes de abril de 2021 a las 12:45** a efecto de llevar a cabo la diligencia de notificación.*

Por último se señaló que en caso de no estar presente en la hora y fecha señalada, se practicaría la diligencia con quien se encuentre en el domicilio, o en su defecto con un vecino.

De lo anterior, esta Sala determina que el citatorio cumple con las formalidades que establece el artículos 137 del Código Fiscal de la Federación, porque de acuerdo con la doctrina jurídica son resoluciones administrativas las que definen o dan certeza a una situación legal o

administrativa, carácter que no tienen los citatorios, pues su emisión, como su nombre lo indica, es sólo un medio preparatorio necesario con el propósito de enterar a los particulares del contenido de las decisiones administrativas.

Ahora bien, se procede a estudiar el acta de notificación de fecha **22 de abril de 2021** visible en el folio 9 del Tomo 1 de 1 del Expediente Administrativo del Recurso de Revocación, documento al cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículos 46 fracción I de la de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa.

 **GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**

 **EDOMEX**
DISEÑOS IMPRES, REBLATACION FUENTES.

2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca, emblema de la mujer Mexiquense"

ACTA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

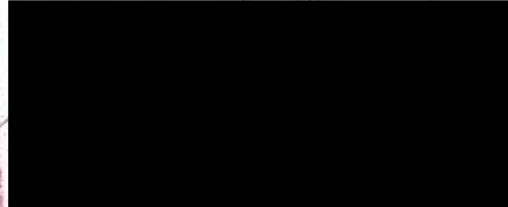
R.F.C. [REDACTED]
C. [REDACTED]
de [REDACTED]

Domicilio: Calle [REDACTED] Número exterior [REDACTED]
Número Interior [REDACTED] Colonia [REDACTED]
Código Postal [REDACTED] en la Ciudad de [REDACTED]

Resolución número: [REDACTED], de fecha 4 de Marzo.
Autoridad emisora: Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.
En la ciudad de Toluca. México el día 22 del mes de Abril, del año 2021
alando las 12 horas con 45 minutos, constituido en el domicilio ubicado en la calle de [REDACTED] y número exterior [REDACTED] y número interior [REDACTED]
Colonia [REDACTED] Código Postal [REDACTED] de esta ciudad;
domicilio del contribuyente () o bien, el señalado para oír y recibir notificaciones (), y habiendo requerido la presencia del mismo o de su representante legal o persona autorizada, para la práctica de la presente diligencia, con fundamento en los artículos 134 fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación y 26 fracción I, 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en vigor, procedo a notificar la resolución detallada con anterioridad al Sr. [REDACTED] con Credencial para votar. [REDACTED] de fecha 12-2-2020 expedida por Instituto Electoral del Estado de México en la que aparece su fotografía, en su carácter de [REDACTED] quien bajo protesta de decir verdad, dijo ser mayor de edad y tener plena capacidad legal, para lo cual acredita su personalidad con el documento [REDACTED] de fecha [REDACTED] expedido por [REDACTED] de la Ciudad de [REDACTED] manifestando bajo protesta de decir verdad que dichas facultades, no le han sido modificadas, revocadas, ni suspendidas a la fecha, entregándole la resolución de 13 folios, con firma autógrafa del funcionario que la emitió, de conformidad con lo establecido en los artículos 134, fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación y, 25 fracción I, 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México vigente.

EL NOTIFICADOR

Arturo Luis Martínez Usanga,
(Nombre y Firma)

SECRETARÍA DE FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL



Av. José María Morelos y Pavón No. 901, col. esquina con Andrés Quintana Roo, Colón In Mercad, Alameda, C.P. 50000.
Toluca, Estado de México. (Domicilio Provisional)

EXPEDIENTE: 501/21-29-01-1

ACTOR (A):

***** * ***** *****

** ***** ** ** ***** ** **

**SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO VÍA TRADICIONAL**

-17-

Del acta de notificación de fecha 22 de abril de 2021, se desprende lo siguiente,

C. Augusto Mitra Robles -Contribuyente, representante legal o autorizado- de Maquilas y Servicios Especializados en Empaque S. de R.L. de C.V.

*En la Ciudad de Toluca, México a los 22 días de mes de abril de 2021, se constituyó en el domicilio ubicado en la ***** * ***** ** ***** *****
***** ***** ** ***** ** * *****.*

*Que requirió la presencia del mismo, o su representante legal o persona autorizada para la práctica de la diligencia, con fundamento en los artículos 134 fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación, procede a notificar el oficio número ***** de 4 de marzo de 2021 emitida por el Procurador Fiscal a la C. María Pilar Robles Serrano, quien bajo protesta de decir verdad dijo ser empleada y se identificó con credencial para votar número ***** expedida por el Instituto Federal electoral.*

Ahora bien, se considera que le asiste la razón al accionante en cuanto señala que la notificación de fecha 22 de abril de 2021, resulta ilegal, ya que atiende la diligencia la persona de nombre ***** ** ***** ***** ***** , sin que se indique porqué se entendió la notificación con un tercero y no así con el autorizado para oír y recibir notificaciones o el representante legal de la moral buscada, ello tomando en cuenta la jurisprudencia número 2a./J. 101/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el contenido del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en la cual se sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su

eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer.

Asimismo, dicha jurisprudencia precisó que conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, **pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento Y RAZÓN PORMENORIZADA DE TAL CIRCUNSTANCIA,** la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto, sin que en el caso, de la simple lectura que se haga de la acta de notificación, se aprecie que el notificador haya asentado el motivo o razón por la cual el autorizado no esperó en la hora señalada para la práctica de la notificación, situación que hace ilegal la misma.

Lo anterior, porque si bien el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; sin embargo, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario, como en el caso, si el actuario no circunstanció de manera pormenorizada la razón por la cual no espero el autorizado en el domicilio o su representante, no puede estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo.

En este orden de ideas y como ya se motivó si el notificador no asentó que al requerir la presencia del destinatario, o de los autorizados o de su representante, **la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlos así en el acta relativa,** a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida, situación que el notificador no hizo en este caso y por lo tanto, resulta ilegal la notificación.

En efecto, la jurisprudencia en cita a la letra dice:

EXPEDIENTE: 501/21-29-01-1

ACTOR (A):

***** * ***** *****

** ***** ** ** ***** ** **

SENTENCIA DEFINITIVA JUICIO VÍA TRADICIONAL

-19-

Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 286, Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlos así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

Contradicción de tesis 72/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 101/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Nota: La tesis 2a./J. 15/2001 citada, aparece publicada con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 82/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

Registro digital: 166911, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 82/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 404, Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: |Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.

Atento a lo anterior y con fundamento en el artículo 16 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene como

EXPEDIENTE: 501/21-29-01-1

ACTOR (A):

***** * ***** *****

** ***** ** ** ***** ** **

**SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO VÍA TRADICIONAL**

-21-

sabedor de dicha resolución en la fecha que el justiciable manifestó conocerla, esto es el día **07 de junio de 2021**, tal y como se desprende del folio 13 de autos parte final y se procede al estudio de los conceptos expuesto en contra de la resolución impugnada

QUINTO. Estudio y resolución de los conceptos de impugnación que, de resultar fundados, conllevarían a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. Conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en las sentencias que dicta este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben analizarse primero aquellos conceptos de impugnación, que de resultar fundados, conlleven a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por lo que este Órgano Jurisdiccional en razón de lo señalado y, por cuestión de método, entra al análisis del primer concepto de impugnación del escrito inicial de la demanda y el similar del escrito de ampliación, pues de resultar fundados, traería como consecuencia que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución traída a juicio y la ilegalmente confirmada.

Resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia **I.4o.A.J/44**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación, son los siguientes:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después

por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.

Novena Época Tomo XXIII mayo de 2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 1646.

Se estudia el concepto de anulación primero que vierte la parte actora en el escrito inicial de demanda, en relación el primero del escrito de ampliación a la demanda, en el cual esencialmente argumenta.

"PRIMERO.- ILEGALIDAD DE LA RESOLUCION RECAIDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR INCUMPLIMIENTO DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Procede que esa H Sala declare la nulidad lisa y llana de la resolución que resolvió el recurso de revocación 03/18, que se impugna, al violarse en perjuicio de mi representada los derechos humanos y fundamentales del debido proceso, fundamentación, motivación y seguridad jurídica, de los artículos 14 y 16 Constitucionales y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al haber cumplimentado lo ordenado en la sentencia de fecha 1 de diciembre de 2020, fuera del plazo de los 4 meses a que refiere el cuarto párrafo del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto de la previa digitalización tenemos que la sala ordenó a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México dar cumplimiento al contenido de la sentencia de 1 de diciembre de 2020, en un plazo de 4 meses contados a partir de que el fallo de la misma quedara firme.

Ahora bien, con respecto a lo anterior, es de señalar que la sentencia de nulidad para efectos dictada el 01 de diciembre de 2020, por la Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles, dentro de los autos del expediente 822/19-29-01-3, fue notificada por medio del boletín jurisdiccional el 07 de enero de 2021, la cual surtió efectos el día martes 12 de enero y el plazo de los 15 días para interposición del Amparo o Revisión Fiscal transcurrió desde el día miércoles 13 de enero hasta el miércoles 03 de febrero de 2021 (sin contar el 1 de febrero en conmemoración del 5 de febrero, sábados y domingos por ser inhábiles) quedando firme el día 04 de febrero de 2021.

Por lo anterior el período de 4 meses a que refiere la sentencia de 01 de diciembre de 2020, contados en días naturales sería del jueves 4 de febrero al día viernes 4 de junio de los presentes.

*No obstante lo anterior, con fecha 07 de junio de 2021, fue de nuestro conocimiento la resolución contenida en el oficio número ***** de 04 de marzo de 2021, dictada en cumplimiento a la sentencia de 01 de diciembre de*

EXPEDIENTE: 501/21-29-01-1

ACTOR (A):

***** * ***** *****

** ***** ** ** ***** ** **

**SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO VÍA TRADICIONAL**

-23-

2020, mediante la cual la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, resuelve la el recurso de revocación 03/18 y confirmando la diversa resolución número ***** de fecha 14 de noviembre de 2017, sin que mediara citatorio y acta de notificación.

De lo cual negamos en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la resolución contenida en el oficio número ***** de 04 de marzo de 2021, se haya notificado en el domicilio fiscal de mi representada ubicado en Calle 1, Lote 4, Manzana 1, Parque Industrial Toluca 2000, Toluca, Estado de México, C.P. 50200, resolución contenida en el oficio número ***** de 04 de marzo de 2021.

Así mismo, en el supuesto sin conceder que la misma haya sido notificada negamos lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que se hayan seguido las formalidades que para las notificaciones personales establecen los artículos 134 fracción 1 y 137 del Código Fiscal de la Federación, 25, 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Por último, en el supuesto sin conceder que la misma haya sido notificada negamos lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que se notificado a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones dentro del escrito ingresado el 18 de julio de 2019 ante la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.”

El Administrador Desconcentrado Jurídico de México “1”, al dar contestación a la demanda sostiene la legalidad de la resolución impugnada, considerando que la resolución impugnada.

La Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México al dar contestación a la demanda, de igual forma sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala, los conceptos de anulación resultan **infundados** por lo siguiente.

Se considera que no le asiste la razón al accionante, tomando en cuenta que como se acreditó en el considerando anterior, situación que no tomó en cuenta el accionante al formular los conceptos de anulación, que la resolución impugnada en este juicio, se emitió por el Procurador Fiscal en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio número 822/19-29-01-3 el día 01 de septiembre de 2020, en la cual se declaró la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada emitiera otra, en la cual se abstuviera de considerar improcedente el recurso y proceda a estudiar los agravios y pruebas exhibidas en el recurso.

Así entonces y tomando en cuenta el contenido del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo ordinario, que declare la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debe ser cumplimentada por las autoridades respectivas en el plazo de cuatro meses, contados a partir que dicha sentencia quede firme; por otro lado, el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación dispone que las autoridades administrativas deben cumplir la resolución recaída a un recurso de revocación que revoque el acto recurrido para determinados efectos, en el plazo de cuatro meses, mismo que comenzará a computarse a partir que la misma quede firme, los cuales para una pronta referencia se transcriben:

ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá:

[...]

V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

[...]

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58- 14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.

Artículo 133-A. Las autoridades fiscales que hayan emitido los actos o resoluciones recurridas, y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, conforme a lo siguiente:

I. Cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por un vicio de forma, éstos se pueden reponer subsanando el vicio que produjo su revocación. Si se revoca por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

EXPEDIENTE: 501/21-29-01-1

ACTOR (A):

***** * ***** *****

** ***** ** ** ***** ** **

SENTENCIA DEFINITIVA JUICIO VÍA TRADICIONAL

-25-

a) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo su revocación; **en el caso de revocación por vicios de procedimiento**, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad que deba cumplir la resolución firme cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este Código.

Por lo que es hasta que queda firme la sentencia, momento en que la autoridad administrativa se encuentra obligada a dar cumplimiento a los efectos dictados; aunado, **a que atendiendo al principio de continencia de la causa no es posible considerar que la autoridad debía dar cumplimiento previo o por separado a los plazos fijados por la Ley Federal en cita y el Código Fiscal previamente citados**; esto es que en este caso la autoridad queda sujeta a lo señalado en los artículos transcritos, conforme al cual debe cumplir, en un plazo de cuatro meses a partir de que la resolución quede firme, **aun y cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación** de ahí que resulten infundados los conceptos de anulación en estudio.

Se sustenta esta determinación en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es consultable en:

Registro digital: 195532, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 45/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 5, Tipo: Jurisprudencia

SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la

fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuello, que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. **Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento O EN RELACIÓN CON UNA PETICIÓN, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, SINO QUE ES PRECISO QUE SE OBLIGUE A LA AUTORIDAD A DICTAR OTRA, PARA NO DEJAR INCIERTA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL ADMINISTRADO, en el sentido que sea, pero fundada y motivada.** Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. **Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia.** Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho.

Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 29 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

EXPEDIENTE: 501/21-29-01-1

ACTOR (A):

***** * ***** *****

** ***** ** ** ***** ** **

**SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO VÍA TRADICIONAL**

-27-

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de agosto en curso, aprobó, con el número 45/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 448/2011 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 10 de noviembre de 2011.

Por los motivos antes señalados, se debe considerarse que en el caso, no existe violación alguna al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación y los conceptos que formula el justiciable, deben considerarse que se está en presencia de una ilegalidad no invalidante, porque el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación expresamente señala que la autoridad debe cumplir la resolución firme y cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, **aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este Código.**

SEXTO. Se procede a estudiar el concepto de anulación noveno del escrito inicial de demanda, en el cual esencialmente señala.

*El concepto **noveno**:*

Que es ilegal la resolución ilegalmente recurrida, al ser fruto de actos viciados, por la cita genérica un artículo declarado inconstitucional en la visita domiciliaria.

*Que la resolución determinante contenida en el oficio ***** de fecha 14 de noviembre de 2017, es ilegal, en consecuencia de deberá declarara su nulidad lisa y llana de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 52 de la ley Federal del Procedimiento Contenciosos Administrativo, al ser fruto de actos viciados, por haberse citado de manera genérica el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, en la orden de visita domiciliaria, mismo que fue declara inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J.3/2013 (10ª)*

El Administrador Desconcentrado Jurídico de México "1", al dar contestación a la demanda sostiene la legalidad de la resolución impugnada, considerando que la resolución impugnada.

La Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México al dar contestación a la demanda, de igual forma sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala, el concepto de anulación es **inoperante para declarar la nulidad**, por lo siguiente.

Se considera que no le asiste la razón al accionante, porque teniendo a la vista la orden de la visita domiciliaria de fecha 24 de marzo de 2015, emitida por la Directora General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, y de la simple lectura que se haga de las hojas 2 y 3 parte inicial, se advierte claramente, que contrariamente al dicho del justiciable, la autoridad emisora de la orden en estudio, no cita como parte de la fundamentación de su competencia al artículos 40 del Código Fiscal de la Federación tal y como se acredita plenamente de la reproducción siguiente:

**SIN
TEXTO**

EXPEDIENTE: 501/21-29-01-1

ACTOR (A):

***** * ***** *****

** ***** ** ** **** ** **

**SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO VÍA TRADICIONAL**

-29-


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

NUM. OF: [REDACTED]
EXP: [REDACTED]
R.F.C: [REDACTED]

Página número 2


SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN

59186467, Ingresos Acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta ~~PRESENCIAL~~ de \$141'594,049.00, siendo que en el anexo 35 denominado "Determinación de la renta gravable para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas", del Dictamen Fiscal del ejercicio 2012, refleja Ingresos Acumulables en cantidad de \$141'284,952.00, por lo que existe una discrepancia en cantidad de \$309,097.00

Asimismo, la contribuyente generó Devoluciones y Rebajas sobre Ventas en cantidad de \$13'852,696.00 por el ejercicio 2012, proporcionando el C.P.R. el papel de trabajo con folio 1854 del cual se le solicitó la prueba selectiva del mes de mayo de 2012 de las Notas de Crédito, proporcionando la información solicitada, de donde se conoció que en el concentrado de las Notas de Crédito con folio [REDACTED] se integro en cantidad mayor a la solicitada; Así mismo, en la factura [REDACTED] que de acuerdo a su Papel de Trabajo con folio 315 se encuentra cancelada, aplicó la Nota de Crédito 390, misma que resulta improcedente situación que se deberá considerar para considerar el rubro de Devoluciones y Rebajas sobre Ventas, con el objeto de observar si reúne los requisitos fiscales para su deducibilidad.

Por lo tanto, para que esta autoridad cuente con los elementos que permitieran tener conocimiento pleno de la situación fiscal del contribuyente como sujeto directo, en materia del Impuesto Sobre la Renta, y en su carácter de retenedor en materia del Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero al 31 de diciembre de 2012, era necesario que el C.P.R. [REDACTED] proporcionara copia legible del soporte documental de la prueba realizada al rubro de Fletes, ya que no fue posible verificar que cumpliera con los requisitos fiscales, toda vez que los comprobantes proporcionados por el C.P.R. son ilegibles. Asimismo no revisó la cuenta de Mantenimiento y Conservación, la cual tiene un saldo de \$1'660,747.00, en razón de tal omisión, esta unidad administrativa se encontró imposibilitada para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales del ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2012, por el cual se practico la revisión de papeles de trabajo con la C. P. [REDACTED] en representación del C.P.R. [REDACTED]

Por lo antes expuesto, esta Dirección General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en el ejercicio de sus facultades, le ordena la práctica de la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de la(s) siguiente(s) contribución(es) federal(es): Impuesto Sobre la Renta; y como retenedor, en materia de la siguiente contribucion federal: Impuesto Sobre la Renta.

De acuerdo con lo anterior, y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42 primer párrafo, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación vigente al 31 de diciembre de 2013 conforme a lo establecido en el transitorio segundo, fracción I, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre del 2013; 30 párrafos quinto y sexto, 42, segundo, tercero y cuarto párrafo; 43, 44, 45, 46 y 52-A párrafo primero, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se expide la presente orden de visita domiciliaria con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, Cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracción II y X, inciso b); TERCERA; CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d); NOVENA párrafo primero DÉCIMA párrafo primero, fracción y DÉCIMA SÉPTIMA párrafo primero, fracción II, del "Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del

3

SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN

TEL: 01 222 215 9011 FAX: 01 222 215 9011



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

NUM. OF.:
EXP.:
R.F.C.:

303

Página número 3

Estado de México", suscrito con fecha 19 de Noviembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Diciembre del 2008 y en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el día 12 de Enero del 2009, en relación con el (los) artículo(s) Noveno, fracción VIII de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013; artículos 23 y 24 primer párrafo, fracciones III, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México vigente; 1 y 16 del Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente; 3 primer párrafo, fracción VII, 4 primer párrafo, fracción IV, 11 primer párrafo, fracción II, 15 párrafos primero y segundo y 16 primer párrafo, fracciones V, X, XI, XII y XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México vigente; autorizando para que la lleven a cabo a los CC. MORENO MORALES MARIA ELENA, SAAVEDRA GONZALEZ CLEOPATRA, ROJAS JIMENEZ MARIA CECILIA, SILVA MEJIA HECTOR MANUEL, GUADARRAMA TELLEZ ESTHER, CHAVEZ SANCHEZ ELVIA, IGLESIAS PEREZ SINDY NALLELY, SANCHEZ RAMIREZ ISRAEL, CASTILLO DAVILA GUADALUPE, OLASCOAGA CASTRO ALFONSO, CASTILLO ARZATE JOSEFINA BEATRIZ, DIAZ SALOMON MARGARITA, MONTOYA CABRERA NORMA, ITURBE BARRUETA VICENTA, RIVERA MARBELLA LIDIA visitantes adscritos a esta Dirección General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separadamente, esto, de conformidad con el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se deberán presentar en forma inmediata y mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad, como son, entre otros: Los libros principales y auxiliares; los registros y cuentas especiales; papeles, discos y cintas, así como, otros medios procesables de almacenamiento de datos; los libros y registros sociales; la documentación comprobatoria de sus operaciones; y proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión. Asimismo, se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen dentro del mismo domicilio señalado en el primer rubro de esta orden.

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior ese (a) contribuyente deberá poner a disposición del personal autorizado en la presente orden de visita, los estados de cuenta bancarios correspondientes al periodo materia de la presente revisión, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

La revisión abarcará el ejercicio fiscal comprendido del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 2012 por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones del ejercicio y mensuales correspondientes a las contribuciones antes señaladas.

Conforme lo previsto en la fracción I, del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, la visita se llevará a cabo en el lugar señalado en esta orden.

De conformidad con lo que establece el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, se le solicita dar a los visitantes las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden, en virtud de

SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN

Luego entonces y como la autoridad emisora de la orden de visita no cita el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, se considera que el justificable al formular el concepto de anulación, parte de una premisa falsa, por lo que como en el caso a estudio el concepto de anulación se basa en una premisa falsa, éste resulta inoperante, pues aun de ser fundado el argumento en un aspecto meramente jurídico de conformidad a un estudio basado en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir

EXPEDIENTE: 501/21-29-01-1

ACTOR (A):

***** * ***** *****

** ***** ** ** ***** ** **

**SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO VÍA TRADICIONAL**

-31-

aquél de una proposición que no resulta cierta, sería ineficaz para obtener la anulación que pretende la actora; como en el caso en que se alegue que no se citaron determinados artículos en la resolución combatida necesarios para considerar debidamente fundada la competencia de la autoridad emisora.

En similar sentido, se ha pronunciado, la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de este Tribunal en la tesis siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVII-132

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN BASADOS EN UNA PREMISA FALSA. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES AL RESULTAR OCIOSO SU ESTUDIO.- Para considerar fundado un concepto de violación planteado a manera de silogismo, deben ser ciertas las proposiciones o premisas planteadas por el actor, y que estas efectivamente den lugar a la consecuencia o conclusión que persigue, por lo que si un concepto de anulación se basa en una premisa falsa resulta inoperante, pues aun de ser fundado el argumento en un aspecto meramente jurídico de conformidad a un estudio basado en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una proposición que no resulta cierta, sería ineficaz para obtener la anulación que pretende la actora; como en el caso en que se alegue que no se citaron determinados artículos en la resolución combatida necesarios para considerar debidamente fundada la competencia de la autoridad emisora, y por lo tanto procede que se decrete su nulidad, y del examen a las constancias de autos se aprecia que en dicha resolución sí se citaron los preceptos legales que alega la actora se omitieron, lo que ocasiona que resulte ocioso deliberar sobre la necesidad de la cita de los preceptos que la parte actora considera imprescindibles para fundar debidamente la competencia de la demandada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resulta verdadera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3947/09-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

SÉPTIMO. Se procede a estudiar el séptimo y octavo conceptos de anulación del escrito inicial de demanda, en los cuales esencialmente argumenta.

En concepto de impugnación séptimo.

Que, es ilegal la resolución primigeniamente recurrida al provenir de actos viciados de origen, por introducción ilegal al domicilio de levantamiento del acta parcial de inicio y entrega de la orden domiciliaria.

Que, la resolución determinante primigeniamente impugnada, es ilegal, en virtud de que proviene de un proceso de fiscalización viciado de origen, toda vez que el visitador dependiente de la autoridad fiscalizadora, no se identificó previamente el introducirse en el domicilio fiscal de la actora y hacer entrega de la orden de visita domiciliaria, para el levantamiento de acta parcial de inicio de fecha 26 de marzo de 2015, acto primigenio de la resolución primigeniamente impugnada.

Que, en el caso concreto, el visitador adscrito a la fiscalizadora, al apersonarse en el domicilio fiscal de la actora para levantar el Acta Parcial de inicio, se introdujo en el domicilio fiscal de la misma sin haberse identificado previamente ante la persona que lo atendió, pues se observa que primero se apersonan, se introduce en el domicilio, para posteriormente solicitar a la persona que atiende dicho acto que se identificara preliminarmente con él (el visitador), entrega la orden correspondiente y solamente después de hacerlo, procedió a identificarse con dicha persona, tal y como se asentó en la referida acta parcial de inicio, ilegalmente que transgredió el derecho humano y fundamental de inviolabilidad del domicilio reconocido por el artículo 16 constitucional, en relación con el artículo 44 primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación.

De lo cual, se deberá considerar que el acta parcial de inicio de fecha 26 de marzo de 2015, como ilegal, y en esa medida, la autoridad fiscal NUNCA NOTIFICO DEBIDMANTE LA ORDEN DOMICILIARIA.

En merito expuesto, al desvirtuarse al presente agravio la legalidad de la debida acta parcial de inicio, válidamente puede inferirse que la orden de visita domiciliaria, NO produce efecto legal alguno, toda vez que jurídicamente NO se acredita que haya sido legalmente notificada a mi representada, y por tanto la referida orden de visita no puede sustentar el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

*En ese orden de ideas se tiene que en el presenta caso el oficio determinante de créditos fiscales que se impugna deviene del todo ilegal al ser frutos de actos viciados de origen, por ende, se debe dejar sin efectos la nulidad lisa y llana de la misma en los términos precisados. **AL NUNCA HABERSE NOTIFICADO LEGALMENTE***

EXPEDIENTE: 501/21-29-01-1

ACTOR (A):

***** * ***** *****

** ***** ** ** **** ** ****

**SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO VÍA TRADICIONAL**

-33-

**LA ORDEN DE VISTA DOMICILIARIA PRACTICADA AL AMPARO DE LA ORDEN QUE
SE INDICA**

En el concepto octavo.

Que es ilegal la resolución recurrida, por no sujetarse a la orden de visita número 1DD150014/15, a las formalidades establecidas para los cateos.

Que si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 283 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales, se regula lo concerniente a las formalidades y plazos que deben seguir las autoridades en el referente a las ordenes de cateo que pretendan ejecutar, y bajo ese entendido, si por disposición expresa en el diverso artículo 16 Constitucional, se equipara a las visitas domiciliarias dichas ordenes de cateo, resulta claro que el dispositivo legal primeramente citado contenido en el Código Nacional de Procedimientos Penales al resulta una dispusiesen de derecho federal común se puede aplicar de manera supletoria a la materia fiscal, en tanto que la misma no puede ser considerada contraria a la naturaleza del propio derecho fiscal ya que dicho dispositivo al encontrase regulado la formalidades y plazos establecidos para los cateos, las cuales también le son aplicables, a las visitas domiciliarias por mandato, Constitucional al conocer como aplicable dicho analogía, por tanto resulta aplicable al caso que nos ocupa lo dispuesto por el numeral 283 , fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Administrador Desconcentrado Jurídico de México "1", al dar contestación a la demanda sostiene la legalidad de la resolución impugnada, considerando que no se violó en perjuicio el accionante el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación.

La Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México al dar contestación a la demanda, de igual forma sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala, los conceptos de anulación resultan **infundados**, por los motivos siguientes.

Se considera que no le asiste la razón al accionante, porque del análisis que se hace del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, se advierten momentos distintos en el desahogo de las visitas domiciliarias, entre los que se ubican el de su notificación, inicio y desarrollo.

A partir de esta precisión, se concluye que el derecho a la inviolabilidad del domicilio está garantizado por la fracción III de esa norma, [III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.], a pesar de que se ordene que la identificación de los visitantes debe efectuarse al iniciar la visita, esto es, **después de que se notifique la orden correspondiente**, porque es la ejecución de ésta y no su comunicación, el acto que afecta la prerrogativa constitucional aludida; **de ahí que la identificación de los visitantes sea necesaria e indispensable al comenzar el acto de molestia (visita).**

En este orden de ideas y teniendo a la vista el acta parcial de inicio de fecha 26 de marzo de 2015, expresamente en los folios IDD1500014/15-002 y IDD1500014/15-002, que para una pronta referencia se reproduce:

SIN TEXTO

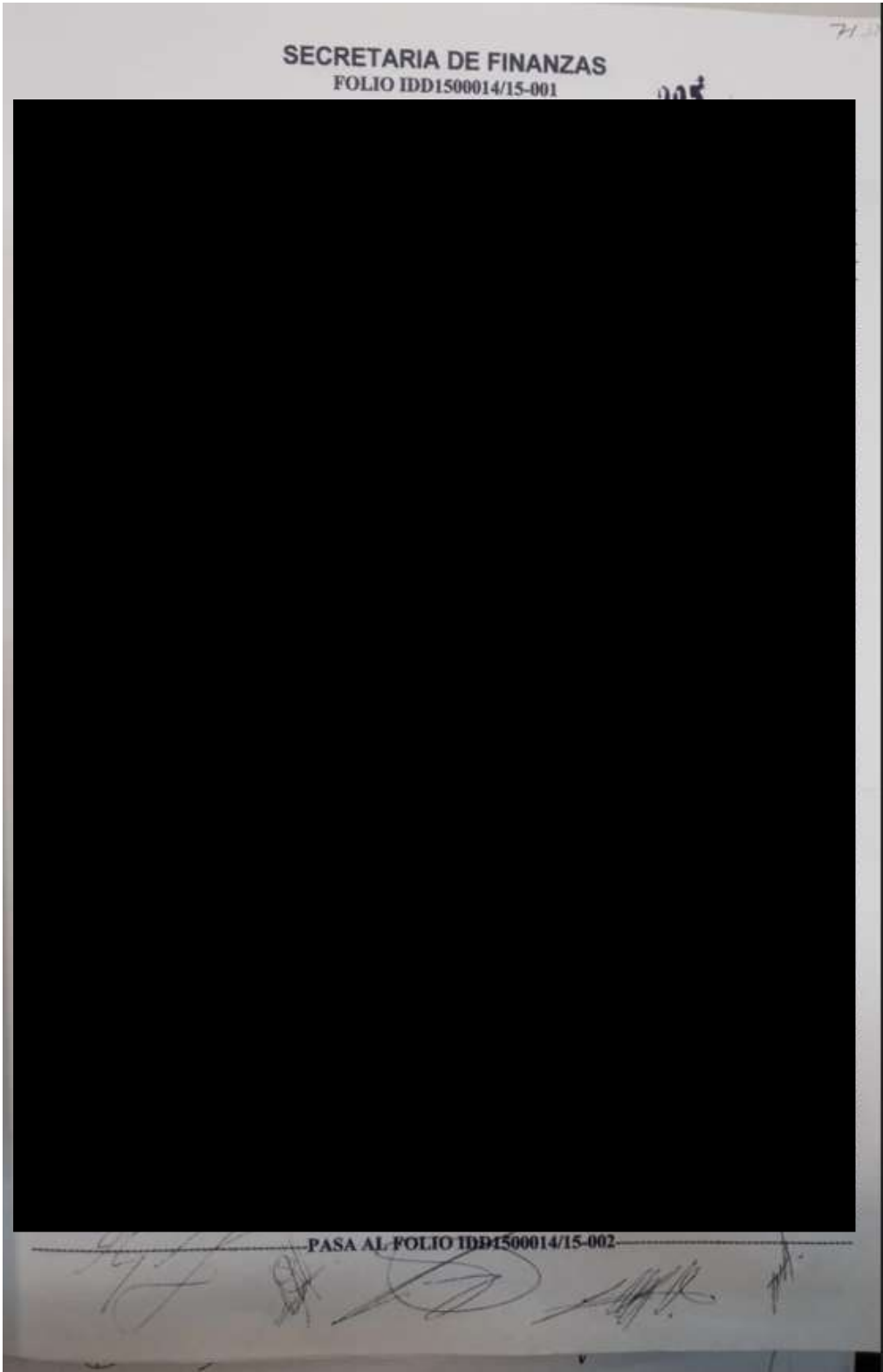
EXPEDIENTE: 501/21-29-01-1

ACTOR (A):

***** * ***** *****

** ***** ** ** ***** ** **

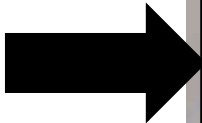
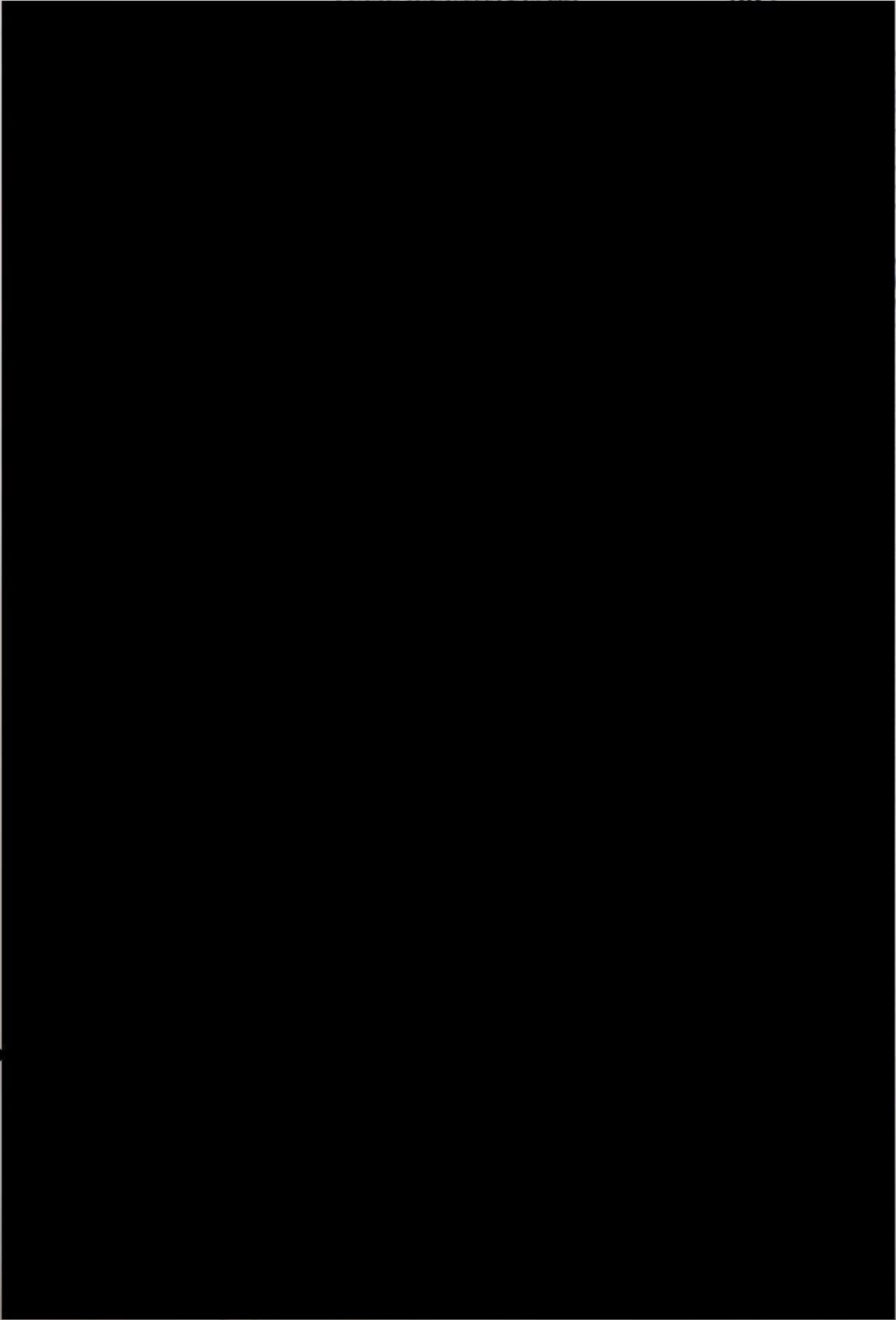
SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO VÍA TRADICIONAL



SECRETARIA DE FINANZAS

FOLIO 11111500014/15-003

007



EXPEDIENTE: 501/21-29-01-1

ACTOR (A):

***** * ***** *****

** ***** ** ** ***** ** **

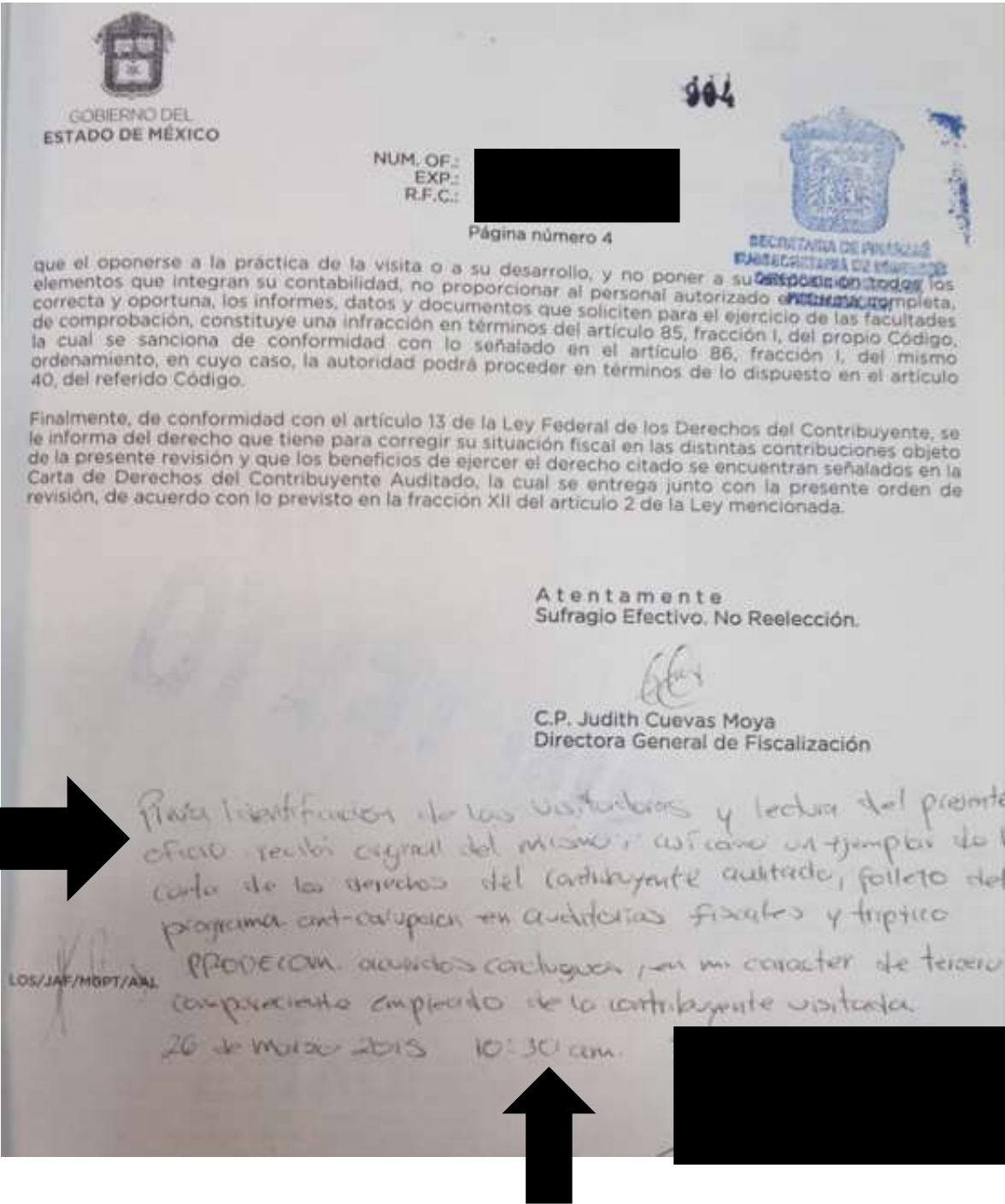
**SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO VÍA TRADICIONAL**

-37-

De la reproducción anterior, se advierte claramente que los visitantes precisaron que en cumplimiento a los señalado en los artículo 44 primer párrafo, fracción II y 137 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, entregaron al C. Sergio Damián Rodea, en carácter de tercer interesado comparece [empleado] de la contribuyente “***** * ***** ***** ** *****” * * * * *
***, el oficio que contiene la orden de vista domiciliaria en cuestión, en la que se encuentra estampada la firma autógrafa del funcionario público competente que la expide, quien para constancia de recibo estampó de su puño y letra en tres tantos de dicho oficio la siguiente leyenda **“previa identificación de las visitadoras y lectura del presente oficio recibí original del mismo**, así como un ejemplar de la carta de derechos del contribuyente auditado, folleto del programa anticorrupción de auditorías fiscales y tríptico PRODECOM: acuerdos conclusivos en mi carácter de tercer compareciente empleado de la contribuyente.

Asimismo, se advierte que posteriormente a ello, se identifican los visitantes, en el acta, ante el compareciente y ante ese entendido y teniendo a la vista la orden de visita y de la última hoja, que para una pronta referencia se reproduce:

**SIN
TEXTO**



Se advierte claramente que se asentó con letra manuscrita lo siguiente:

“Previa identificación de los visitantes y lectura del presente oficio recibí original del mismo, así como un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado, folleto del programa anticorrupción en auditorías fiscales y tríptico PRODECON, acuerdos conclusivos, en mi carácter de tercero compareciente empleado de la contribuyente visitada.

26 de marzo de 2015 **10:30 am** ***** ***** *****

(Lo resaltado es nuestro)

EXPEDIENTE: 501/21-29-01-1

ACTOR (A):

***** * ***** *****

** ***** ** ** ***** ** **

**SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO VÍA TRADICIONAL**

-39-

De lo anterior, y tomando en cuenta el contenido del artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación se determina que, al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitantes que en ella intervinieron identificaron ante la persona con quien se atiende la diligencia, 10:30 Horas, del día 26 de marzo de 2015. No es óbice a lo anterior, que de la redacción del acta parcial de inicio se advierte que la persona con la que se entendió la diligencia, para constancia estampó de su puño y letra en la orden de visita que la recibió previa identificación del visitador, **deberá considerarse en consecuencia que la diligencia acató el contenido de la mencionada norma, ya que no se viola la esfera jurídica de la actora.**

Se sustenta esta determinación en la jurisprudencia de este Tribunal que dice:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-J-2aS-25

IDENTIFICACIÓN DEL VISITADOR. RESULTA LEGAL SI DEL ACTA PARCIAL DE INICIO SE DESPRENDE LA RECEPCIÓN DE LA ORDEN DE VISITA PREVIA IDENTIFICACIÓN DEL VISITADOR.- Conforme al artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitantes que en ella intervinieron se deberán identificar ante la persona con quien se atiende la diligencia. Ahora bien, si de la redacción del acta parcial de inicio se advierte que la persona con la que se entendió la diligencia, para constancia estampó de su puño y letra en la orden de visita que la recibió previa identificación del visitador, deberá considerarse en consecuencia que la diligencia acató el contenido de la mencionada norma, ya que no se viola la esfera jurídica de la actora.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/2/2023)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-581

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1061/18-13-01-6/2639/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 148
VIII-P-2aS-684

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1174/18-06-02-5/879/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 3 de diciembre de 2020, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 3 de diciembre de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 448
VIII-P-2aS-769

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1805/20-01-01-9/433/21-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2021, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 525
IX-P-2aS-51

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9494/18-07-01-9/1172/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Oscar Manuel Cadena Herrera.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 313
IX-P-2aS-102

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6769/17-06-03-1/1573/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 11. Noviembre 2022. p. 256
Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día cinco de enero de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 81

Igualmente tiene aplicación la jurisprudencia de este Tribunal que
dice:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-J-2aS-113

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. FASES Y FORMALIDADES PARA SU NOTIFICACIÓN.- En términos del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación; y de las ejecutorias de las cuales derivaron las tesis de

EXPEDIENTE: 501/21-29-01-1

ACTOR (A):

***** * ***** *****
** ***** ** ** ***** ** **

**SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO VÍA TRADICIONAL**

-41-

jurisprudencia 2a./J. 76/2000, 2a./J. 46/2016 (10a.), 2a./J. 157/2017 (10a.), así como de la ejecutoria emitida en el amparo directo en revisión 3443/2014, la visita domiciliaria tiene las etapas siguientes: **a) Inicio: comprende la identificación de los visitantes ante el visitado o la persona con quien han de entender la visita, la entrega de la orden y la designación de los testigos;** b) Desarrollo: solicitud y revisión de la contabilidad, libros, documentos, bienes o mercancías y aportación de pruebas por parte del contribuyente visitado para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en las actas parciales; y c) Conclusión (acta final): consistente en una relación detallada de los resultados obtenidos a través de la visita. **En este contexto, la notificación de la orden de visita comprende las formalidades siguientes:** 1) En el acta debe asentarse que la diligencia comenzó a la hora fijada en el citatorio, **SIN PERJUICIO DE QUE TAMBIÉN QUEDE ASENTADA LA DIVERSA EN LA QUE EMPEZÓ A LEVANTARSE EL ACTA DE NOTIFICACIÓN;** así, el cumplimiento de la primera es suficiente para tener por debidamente acreditada la hora en que actuó el notificador, **y para ello deben valorarse congruentemente las horas circunstanciadas en el acta, con independencia de la parte en que aparezcan;** 2) **La identificación debe realizarse al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia;** 3) La identificación debe realizarse solo ante la persona que permita la intromisión al domicilio, esto es, ante el contribuyente, su representante o con quien entienda la visita domiciliaria; razón por la cual no es necesario que se realice con el vigilante, el portero, etcétera. Por tanto, después de la identificación de los visitantes, el acto de notificación de la visita es la entrega de la orden, momento en el cual, el contribuyente conocerá el motivo de la presencia de los visitantes y podrá designar sus testigos. En consecuencia, la intromisión al domicilio del contribuyente se actualiza hasta que le es notificada de la presencia de las autoridades en su domicilio, por lo que será a partir de la entrega de la orden cuando formalmente inicie la visita y el contribuyente podrá designar a sus testigos. Lo anterior, en el contexto de que la validez de la intromisión en el domicilio solo está supeditada a la identificación válida de los visitantes, con independencia en qué parte, del acta parcial de inicio, fue circunstanciada, ello conforme a la jurisprudencia VIII-J-2aS-47: "VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES".

(Lo resaltado es nuestro)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/2/2021)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-418

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5936/17-07-02-1/1605/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 233

VIII-P-2aS-500

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 924/18-29-01-5/328/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 301

VIII-P-2aS-504

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2928/16-01-02-4/2281/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 205

VIII-P-2aS-633

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8966/18-07-03-9-OT/1641/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 2 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de julio de 2020) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 526

VIII-P-2aS-673

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24475/18-17-11-2/146/20-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 5 de noviembre de 2020, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 5 de noviembre de 2020) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48 Noviembre 2020. p. 286

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública celebrada a distancia el día cuatro de marzo de dos mil veintiuno.- Firman, el Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 51. Febrero 2021. p. 22

Asimismo, ilustra esta determinación, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con Residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, que dice:

EXPEDIENTE: 501/21-29-01-1

ACTOR (A):

***** * ***** *****

** ***** ** ** ***** ** **

SENTENCIA DEFINITIVA JUICIO VÍA TRADICIONAL

-43-

Registro digital: 2013780, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: (I Región)8o.42 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2378, Tipo: Aislada

VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES DEBE EFECTUARSE DESPUÉS DE QUE SE NOTIFIQUE LA ORDEN CORRESPONDIENTE, GARANTIZA EL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO.

De la interpretación del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación se advierten momentos distintos en el desahogo de las visitas domiciliarias, entre los que se ubican el de su notificación, inicio y desarrollo. A partir de esa precisión, se concluye que el derecho a la inviolabilidad del domicilio está garantizado por la fracción III de esa norma, a pesar de que ordene que la identificación de los visitantes debe efectuarse al iniciar la visita, esto es, después de que se notifique la orden correspondiente, porque es la ejecución de ésta y no su comunicación, el acto que afecta la prerrogativa constitucional aludida; **de ahí que la identificación de los visitantes sea necesaria e indispensable al comenzar el acto de molestia (visita).**

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 349/2016 (cuaderno auxiliar 555/2016) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 10 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo. Secretario: Alfredo Portilla Acata.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por otra parte, y en lo concerniente a la violación a lo dispuesto por el artículo 283 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales, se considera que es **infundado** el concepto de impugnación, tomando en cuenta el contenido del artículo 2o. Objeto del Código: Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte]. Esto es, dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte , mientras que la orden de visita domiciliaria el objeto es verificar el correcto cumplimiento de los contribuyentes las diversas disposiciones legales de carácter fiscal y es el propio Código Fiscal de la Federación el que regula el procedimiento para llevar a cabo la s visitas domiciliarias, el cual no contempla que en el plazo de 3 días debe notificarse la orden, máxime que si en este caso, la orden se emite el día 24 de marzo de 2015 y del acta parcial de inicio se advierte que ésta se inicia el día 26 de marzo de esa anualidad es indubitables que se realizó dentro de los tres días artículo 283 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales, [segundo día] por lo cual es infundado dicho concepto.

OCTAVO. Se procede a estudiar el décimo segundo concepto de anulación que vierte la parte actora en el escrito inicial de demanda, en el cual esencialmente señala:

Que es ilegal la resolución originalmente recurrida, por ser fruto de actos viciados de origen, en razón de que los visitantes adscritos a la autoridad fiscalizadora, que levantaron el ultima acta parcial de fecha 10 de febrero de 2016 y acta final de fecha 15 de marzo de 2016, sin estar facultados en términos del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, procedieron a valorar las pruebas, con lo cual, se violentó en perjuicio de la actora, los derechos humanos y fundamentales, de fundamentación y motivación legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, regulados en el artículo 16 Constitucional, y por ende, procede que esta autoridad la deje sin efectos.

Que, los visitantes que levantaron el ultima acta parcial, de fecha 10 de febrero de 2016 y el acta final de 15 de marzo de 2016, en la cual tuvo su origen la resolución que se impugna, en forma por demás excesiva valoraron las pruebas y

EXPEDIENTE: 501/21-29-01-1

ACTOR (A):

***** * ***** *****

** ***** ** ** ***** ** **

SENTENCIA DEFINITIVA JUICIO VÍA TRADICIONAL

-45-

determinaron en relación al impuesto federal de impuesto sobre la renta, actuación que es ilegal y debe declararse la nulidad.

El Administrador Desconcentrado Jurídico de México “1”, al dar contestación a la demanda sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

La Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México al dar contestación a la demanda, de igual forma sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de este Cuerpo Colegiado, el concepto de impugnación sujeto a estudio resulta **fundado**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta necesario allegarnos del contenido de la Jurisprudencia **2a./J. 1/2015**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época, Registro: 2008656, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: a./J. 1/2015 (10a.) Página: 1503

VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones

no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XIV.10. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.

Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De la transcripción anterior se tiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, no establece como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

EXPEDIENTE: 501/21-29-01-1

ACTOR (A):

***** * ***** *****

** ***** ** ** ***** ** **

SENTENCIA DEFINITIVA JUICIO VÍA TRADICIONAL

-47-

La conclusión a la que arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en las siguientes Consideraciones:

“QUINTO. El tópico a resolver es determinar si en la práctica de una visita domiciliaria, los visitadores están facultados para valorar los documentos y pruebas que exhiba la contribuyente para desvirtuar hechos u omisiones detectadas.

Previo al estudio respectivo, importa enfatizar que las visitas domiciliarias tienen como finalidad (...)

Empero, en términos de lo previsto en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación **no se establece que los visitadores tengan dentro de sus atribuciones, la de valorar los documentos y pruebas que el contribuyente exhibe en una visita domiciliaria para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en las actas parciales y antes del cierre del acta final**, pese a que la visita domiciliaria como tal sea parte del proceso de fiscalización, en virtud de que únicamente están autorizados para ejercer facultades de comprobación a través de la revisión de documentos contables o sistemas de almacenamiento de datos donde conste la contabilidad del visitado; para requerir la exhibición de papeles o documentos relativos; para verificar bienes y mercancías localizados en el domicilio de la visita y levantar las actas donde se asienten los hechos u omisiones observadas, pero de ningún modo pueden valorar pruebas que el contribuyente exhiba durante la visita con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas.

Se explica, en el Código Fiscal de la Federación se aprecian diversas funciones de los visitadores como son: dejar citatorio en el lugar donde deba practicarse la diligencia; asegurar bienes o mercancías cuando adviertan la existencia de bienes o mercancías de importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte no manifestada a las autoridades fiscales; asegurar contabilidad cuando adviertan maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la visita; designar testigos en caso de que no lo haga la persona con quien se entienda la diligencia, haciendo constar esta situación en el acta que levanten; obtener copia certificada de la contabilidad del particular levantando acta parcial; y, terminar la visita en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales donde levantarán acta final (artículo 44 del Código Fiscal de la Federación).

Asimismo, del análisis del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación reproducido en el considerando precedente se aprecia que de toda visita domiciliaria se levanta acta en la que consten en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores, lo que hace prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado; se advierte que si la visita se realiza

simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se levantan actas parciales que posteriormente se agregarán al acta final, supuesto en el que se requiere la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado; además, en esa disposición legal se establece la facultad de los visitantes de sellar o colocar marcas en documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, con la finalidad de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad; se prevé que los visitantes pueden levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita, pues una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias, sin que exista una nueva orden de visita; se dispone que cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales; lo mismo sucederá cuando se consignen en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros.

En el citado precepto legal se señala también que en la última acta parcial se destacarán dichos hechos u omisiones y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir cuando menos veinte días durante los cuales el contribuyente puede presentar los documentos, libros o registros para desvirtuarlos u optar por corregir su situación fiscal; se aclara que cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales, previa notificación a la persona con quien se entienda la diligencia; se establece que si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio y, en caso de no cumplir, se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado, supuesto en el que cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado; y, en caso de que alguien se negare a firmar, dicha circunstancia se asentará en la propia acta.

De lo anterior, se colige que los visitantes no tienen dentro de sus atribuciones valorar documentos, libros o registros que el contribuyente exhiba durante la visita para desvirtuar hechos u omisiones detectadas, pues únicamente están facultados, como ya se señaló, a levantar actas circunstanciadas en la que hagan constar la naturaleza y características de la información y documentación recibida, pues se reitera, las fracciones I y IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación son claras, al establecer solamente, que de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido; que los visitantes podrán levantar actas parciales o complementarias en las que hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto del visitado o de terceros, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita; que en la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y, entre ésta y el acta final, el contribuyente puede presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal, **pero en ninguna porción normativa se establece que los visitantes puedan valorarlos, por la sencilla razón de que dentro de sus funciones sólo está hacer constar en actas circunstanciadas lo que tienen a la vista y revisan, pero es una autoridad fiscal distinta la encargada de analizar todo lo que se levanta en un acta circunstanciada y calificar si da lugar o no a determinar un crédito fiscal, en virtud de que los visitantes son**

EXPEDIENTE: 501/21-29-01-1

ACTOR (A):

***** * ***** *****

** ***** ** ** ***** ** **

**SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO VÍA TRADICIONAL**

-49-

sólo autoridades auxiliares de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal.

En este sentido, no resultaría procedente considerar que los visitadores pueden valorar los documentos, libros o registros que exhiba el particular en una visita domiciliaria, pues ese proceder está sujeto a la evaluación final de la autoridad fiscal competente. La facultad fiscalizadora no funciona de este modo, ya que cada autoridad tiene sus tareas bien delimitadas y los visitadores no pueden evaluar documentos y decidir la situación contable de la contribuyente o las consecuencias fiscales de ésta.

En otras palabras, los visitadores sólo levantan actas circunstanciadas donde hacen constar hechos u omisiones, pero no pueden valorar documentos o pruebas exhibidos durante la visita, pues no les compete determinar la situación fiscal del visitado pese a que lo asentado por ellos pueda derivar en la imposición de un crédito fiscal, dado que no son los visitadores los que emiten resoluciones, debido a que ni el Código Fiscal de la Federación ni el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria los faculta para esos fines, tan es así que, el propio artículo 46 del Código Fiscal de la Federación evidencia que la tarea de los visitadores al levantar las actas de visita y recabar documentación está sujeta a las normas aplicables y, en caso de apreciar su ilegalidad, puede dar origen a la reposición del procedimiento sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación; particularidad que evidencia que a ellos no les compete valoración alguna, pues la revisión de los documentos, libros o papeles que presente el contribuyente, sólo es para hacer constar su exhibición en las actas circunstanciadas, pero no para emitir una calificación respecto a la situación fiscal del particular, pues son las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal o la Administración General de Auditoría Fiscal Federal las que determinan los impuestos y sus accesorios que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, y las que determinan los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación.

Apoya esta consideración, por su contenido, la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época

"Registro: 200591

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: III, junio de 1996

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a./J. 24/96

"Página: 316

"VISITA DOMICILIARIA. LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 46, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 54, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTES A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, NO MODIFICARON LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTA FINAL EN LA QUE LOS AUDITORES DETERMINAN PRESUNTAS CONSECUENCIAS LEGALES DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE HUBIEREN CONOCIDO EN EL TRANSCURSO DE AQUELLA, COMO ES LA DE NO SER UN ACTO DEFINITIVO QUE PUEDA IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Esta Segunda Sala emitió la jurisprudencia 16/96, en la que determinó que no constituye un acto definitivo para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, el ejercicio de la facultad que a los visitadores otorga el artículo 46, fracciones I, IV y VII, del Código Fiscal de la Federación, en vigor a partir del uno de enero de mil novecientos noventa, para determinar en el acta final de visita o en documento por separado, las consecuencias legales de los hechos u omisiones que hubieren conocido durante el transcurso de la auditoría. Tal criterio patentiza la naturaleza jurídica del acto en cuestión, que no se ve modificada por las reformas que, paralelamente, se efectuaron a los artículos 46, fracción I, último párrafo y 54, de la invocada legislación tributaria, también vigentes desde el uno de enero de mil novecientos noventa, que suprimieron la expresión de que las opiniones de los visitadores no constituían resolución fiscal, así como la instancia de inconformidad en contra de la relativa actuación de los auditores. Este aserto dimana de que la mencionada acta final de visita domiciliaria sigue siendo el acto que concluye la actuación de los visitadores, pero que no pone fin al procedimiento de fiscalización correspondiente, el que debe terminar con una resolución en la que la autoridad competente califique el resultado de la visita que se contiene en el acta final y, con base en esto, determine en su caso, la liquidación correspondiente, sin que obste que del artículo 23, fracciones I, IV y X, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se desprenda que el juicio de nulidad procede en contra de resoluciones que determinan una obligación fiscal, la fijan en cantidad líquida o den las bases para su liquidación, o bien, que causen un agravio en materia fiscal al afectado, y que en contra de ellas no proceda recurso administrativo, o cuyo agotamiento sea optativo, en virtud de que debe entenderse que tal disposición se refiere a resoluciones que concluyen un procedimiento en forma definitiva, no a aquellas que determinan probables omisiones de obligaciones tributarias, a pesar de que establezcan consecuencias legales, como en este último supuesto acontece con el acta final de auditoría, que está sujeta a una calificación de la autoridad competente, la que bien puede o no considerarla para motivar la liquidación que, en su caso, proceda. Es corolario de lo anterior, que en contra del resultado del acta final de visita de auditoría, es improcedente el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, porque dada su naturaleza presuntiva, no es un acto definitivo ni tampoco una resolución fiscal.

"Contradicción de tesis 39/94. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de mayo de 1996. Cuatro votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano quien hizo suyo el asunto por ausencia del Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

"Tesis de jurisprudencia 24/96. Aprobada por la Segunda Sala en sesión privada de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel."

Recapitulando, existe la obligación de los visitadores de detallar todas las pruebas exhibidas y aludir a los argumentos expuestos durante la visita domiciliaria que intenten desvirtuar irregularidades detectadas en las actas; sin embargo, **eso no implica que estén facultados para valorar**

EXPEDIENTE: 501/21-29-01-1

ACTOR (A):

***** * ***** *****

** ***** ** ** ***** ** **

SENTENCIA DEFINITIVA JUICIO VÍA TRADICIONAL

-51-

y hacer un pronunciamiento final, pues su tarea es únicamente reflejar en dichas actas los hechos u omisiones de los que conozcan durante la práctica de la visita, es decir, no les compete evaluar en el acta final ni en las parciales, las pruebas y documentos aportados por el contribuyente para desvirtuar hechos consignados en la última acta parcial circunstanciando el resultado de esa valoración, porque el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no les da tal atribución, **ya que las actas son documentos donde se hacen constar hechos u omisiones detectadas por la autoridad inspectora durante el desarrollo de una visita, cuyo contenido ilustra y contribuye a la toma de la última decisión por parte de la autoridad facultada para determinar créditos fiscales; por tanto, es innegable que las actas elaboradas por los visitantes como auxiliares de las autoridades fiscales, pueden motivar la resolución que impone un crédito fiscal, pero no constituyen la determinación de éste.**

Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época

"Registro: 184549

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo XVII, abril de 2003

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a./J. 24/2003

"Página: 147

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SON IMPUGNABLES, POR REGLA GENERAL, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, HASTA QUE SE PRODUZCA LA RESOLUCIÓN FINAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Las actas de visita domiciliaria o auditoría fiscal encuadran en la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no ponen fin a la vía administrativa, sino que sólo sirven para ilustrar y aportar todos los datos necesarios para que recaiga una decisión final que, en su caso, se manifestará con el establecimiento de una liquidación o la imposición de una obligación (actos definitivos o resolutorios); de ahí que, por regla general, dichas actas no sean impugnables mediante el juicio de garantías conforme al artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo; sin embargo, la inimpugnabilidad de las mencionadas actas es una simple regla de orden y no una regla absoluta, pues no puede afirmarse que los actos de trámite nunca sean impugnables aisladamente, es decir, habrá que esperar hasta que se produzca la resolución final del procedimiento, oportunidad en la cual podrán plantearse las irregularidades que el visitado aprecie sobre el modo en que el procedimiento se ha tramitado, así como sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos que la originaron, como la falta de identificación de los visitantes, entre otros; además, el amparo indirecto en contra del resultado final de la visita fiscal domiciliaria sólo sería procedente de conformidad con el precepto indicado, por

violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, excepto que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia, que se trate de amparo contra leyes o actos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, supuestos en que el amparo procederá desde luego; de no ser así, el juicio de garantías sería improcedente en términos de la fracción XV del artículo 73 de la ley citada, habida cuenta de que en contra del resultado final de esa visita - resolución definitiva-, el particular afectado, en acatamiento al principio de definitividad que rige el juicio de garantías, tiene la carga de agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal que proceda, por virtud del cual aquél pueda ser modificado, revocado o nulificado.

"Contradicción de tesis 39/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

"Tesis de jurisprudencia 24/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de marzo de dos mil tres."

En mérito de lo hasta aquí expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la tesis que sustenta la Segunda Sala, en los siguientes términos:
(...)"

De las anteriores consideraciones, pueden advertirse las siguientes ideas centrales:

∞ Que en términos de lo previsto en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, **no se establece que los visitadores tengan dentro de sus atribuciones, la de valorar los documentos y pruebas que el contribuyente exhibe en una visita domiciliaria para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en las actas parciales y antes del cierre del acta final**, pese a que la visita domiciliaria como tal sea parte del proceso de fiscalización, en virtud de que únicamente están autorizados para ejercer facultades de comprobación a través de la revisión de documentos contables o sistemas de almacenamiento de datos donde conste la contabilidad del visitado; para requerir la exhibición de papeles o documentos relativos; para verificar bienes y mercancías localizados en el domicilio de la visita y levantar las actas donde se asienten los hechos u omisiones observadas, pero de ningún modo pueden valorar pruebas que el contribuyente exhiba durante la visita con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas.

∞ Que los visitadores no tienen dentro de sus atribuciones valorar documentos, libros o registros que el contribuyente exhiba durante la visita para desvirtuar hechos u omisiones detectadas, pues únicamente

EXPEDIENTE: 501/21-29-01-1

ACTOR (A):

***** * ***** *****

** ***** ** ** ***** ** **

**SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO VÍA TRADICIONAL**

-53-

están facultados a levantar actas circunstanciadas en la que hagan constar la naturaleza y características de la información y documentación recibida, pues las fracciones I y IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, son claras al establecer solamente, que de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido; que los visitantes podrán levantar actas parciales o complementarias en las que hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto del visitado o de terceros, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita; que en la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y, entre ésta y el acta final, el contribuyente puede presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal, **pero en ninguna porción normativa se establece que los visitantes puedan valorarlos**, por la sencilla razón de que dentro de sus funciones sólo está hacer constar en actas circunstanciadas lo que tienen a la vista y revisan, pero es una autoridad fiscal distinta la encargada de analizar todo lo que se levanta en un acta circunstanciada y calificar si da lugar o no a determinar un crédito fiscal, en virtud de que los visitantes son sólo autoridades auxiliares de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal.

∞ Que no resultaría procedente considerar que los visitantes pueden valorar los documentos, libros o registros que exhiba el particular en una visita domiciliaria, pues ese proceder está sujeto **a la evaluación final de la autoridad fiscal competente**. La facultad fiscalizadora no funciona de este modo, ya que cada autoridad tiene sus tareas bien delimitadas y **los visitantes no pueden evaluar documentos y decidir la situación contable de la contribuyente o las consecuencias fiscales de ésta**.

∞ Que en otras palabras, los visitantes sólo levantan actas circunstanciadas donde hacen constar hechos u omisiones, **pero no pueden valorar documentos** o pruebas exhibidos durante la visita, pues no les compete determinar la situación fiscal del visitado pese a que lo asentado por ellos pueda derivar en la imposición de un crédito fiscal, dado que no son los visitantes los que emiten resoluciones, debido a que ni el Código Fiscal de la Federación ni el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria los faculta para esos fines, tan es así que, el propio artículo 46 del Código Fiscal de la Federación evidencia que la tarea de los visitantes al levantar las actas de visita y recabar documentación **está sujeta a las normas aplicables** y, en caso de apreciar su ilegalidad, puede dar origen a la reposición del procedimiento sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación; particularidad que evidencia que a ellos no les compete valoración alguna, pues la revisión de los documentos, libros o papeles que presente el contribuyente, sólo es para hacer constar su exhibición en las actas circunstanciadas, pero no para emitir una calificación respecto a la situación fiscal del particular, **pues son las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal o la Administración General de Auditoría Fiscal Federal las que determinan los impuestos y sus accesorios que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, y las que determinan los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación.**

∞ Que existe la obligación de los visitantes de detallar todas las pruebas exhibidas y aludir a los argumentos expuestos durante la visita domiciliaria que intenten desvirtuar irregularidades detectadas en las actas; sin embargo, **eso no implica que estén facultados para valorar y hacer un pronunciamiento final**, pues su tarea es únicamente reflejar en dichas actas los hechos u omisiones de los que conozcan durante la práctica de la visita, es decir, no les compete evaluar en el acta final ni en las parciales, las pruebas y documentos aportados por el contribuyente para desvirtuar hechos consignados en la última acta parcial circunstanciando el resultado de esa valoración, porque el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no les da tal atribución, **ya que las actas son documentos donde se hacen constar hechos u omisiones detectadas por la autoridad inspectora durante el desarrollo de una visita, cuyo contenido ilustra y contribuye a la toma de la última decisión por parte de la autoridad facultada para determinar créditos fiscales; por tanto, es innegable que las actas elaboradas por los**

EXPEDIENTE: 501/21-29-01-1

ACTOR (A):

***** * ***** *****

** ***** ** ** ***** ** **

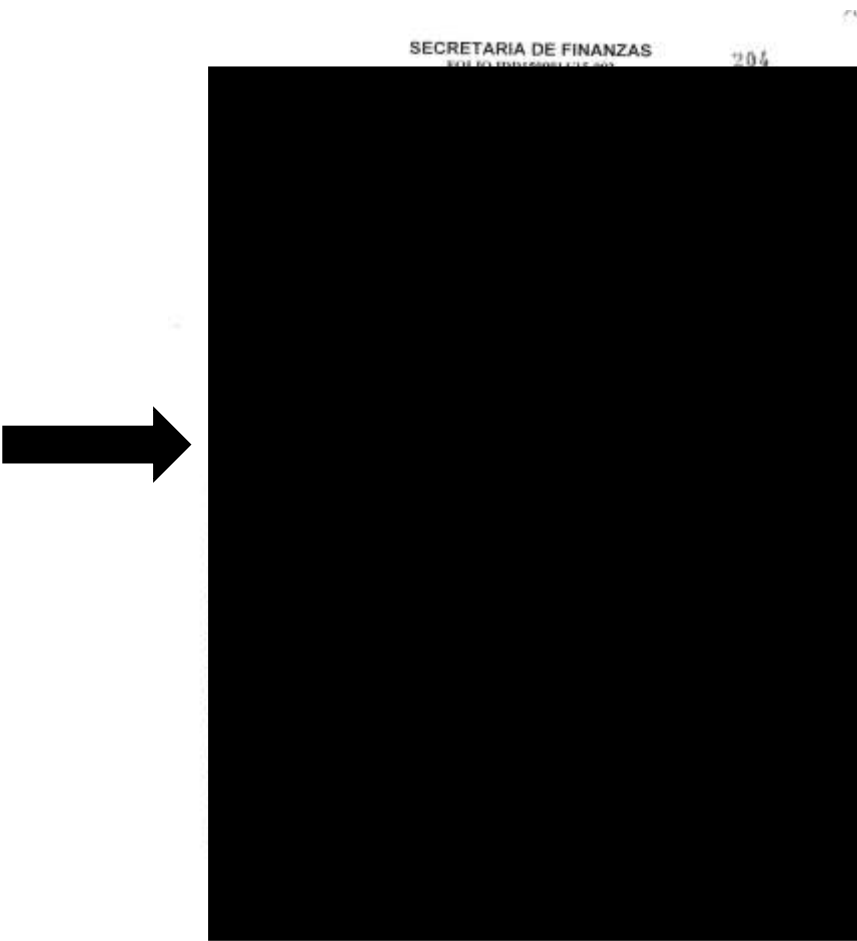
SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO VÍA TRADICIONAL

-55-

visitadores como auxiliares de las autoridades fiscales, pueden motivar la resolución que impone un crédito fiscal, pero no constituyen la determinación de éste.

Sentado lo anterior, del análisis que se realiza al Acta Final de 15 de marzo de 2016 [visible en copias certificadas de foja 203 a 309 del Tomo del expediente administrativo, se advierte que los visitadores actuantes valoraron y analizaron la información y documentación proporcionada por la contribuyente aquí actora durante el desarrollo de la visita domiciliaria.

Como referencia de lo anterior, se reproduce en la parte de interés el Acta Final precisada:



SECRETARIA DE FINANZAS
FOLIO IDD1500014/15-012

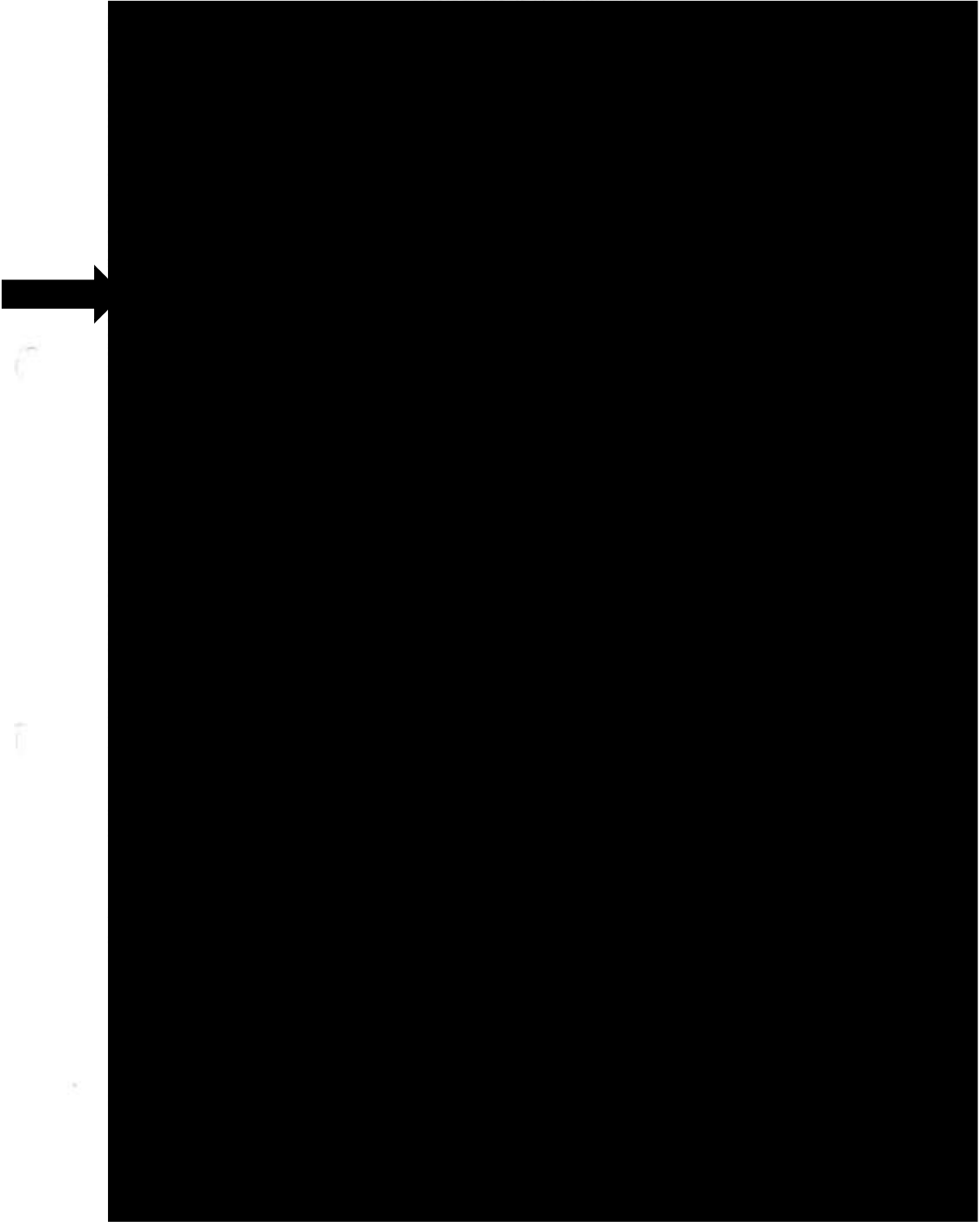
214

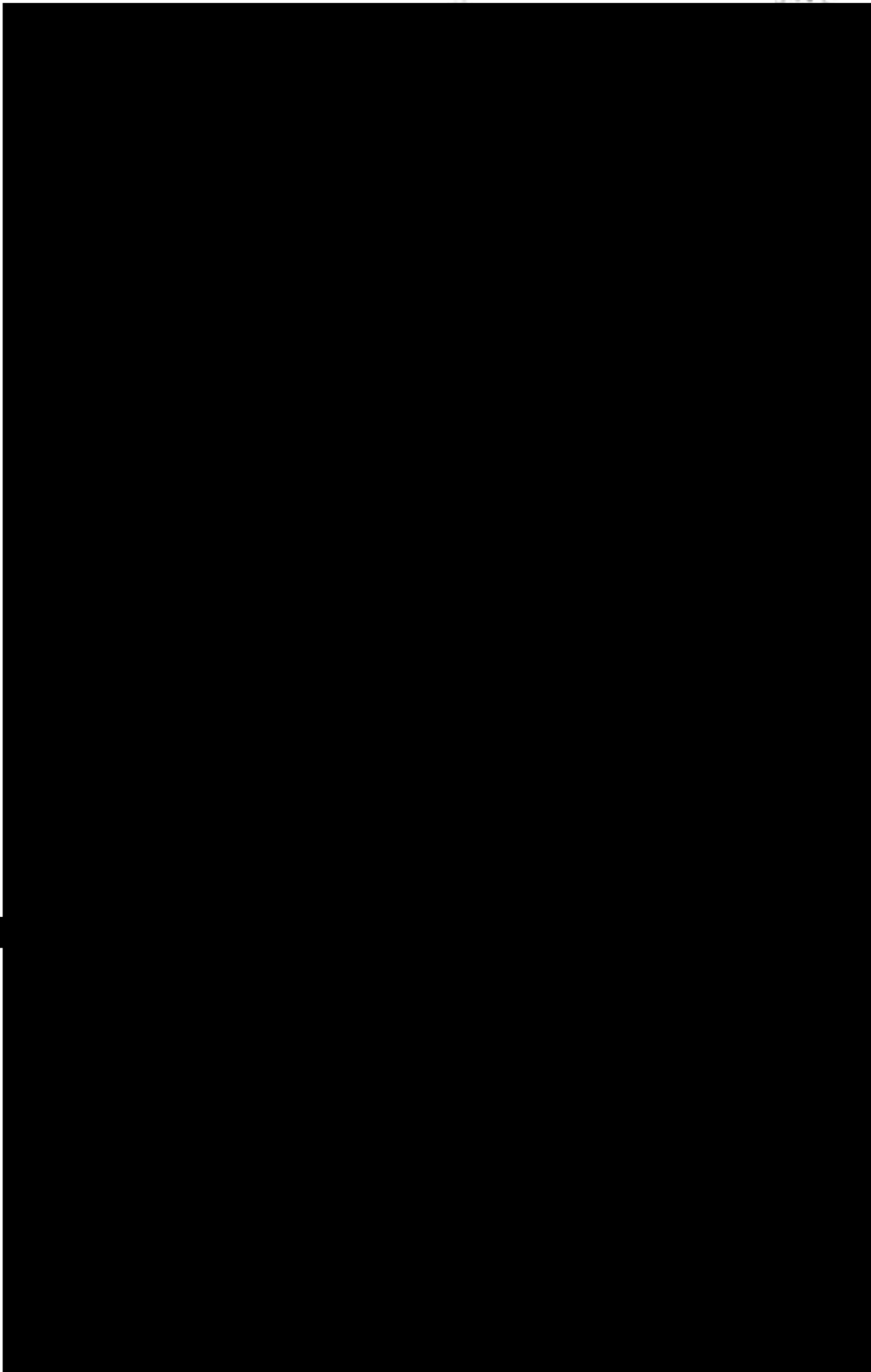


EXPEDIENTE: 501/21-29-01-1

ACTOR (A):
***** * ***** *****
** ***** ** ** ***** ** **

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO VÍA TRADICIONAL





[...]

De las anteriores reproducciones, se advierte claramente que los visitantes adscritos a la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, **llevaron a cabo la valoración de la documentación e información aportada por la contribuyente hoy enjuiciante durante el desarrollo de la visita**

EXPEDIENTE: 501/21-29-01-1

ACTOR (A):

***** * ***** *****

** ***** ** ** ***** ** **

**SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO VÍA TRADICIONAL**

-59-

domiciliaria, valoración que incluso condujo a que determinaran los visitadores, entre otras cuestiones, determinaron deducciones improcedentes, esto es, sin requisitos fiscales la cantidad e **\$42'329,700.92**, actuación que resulta ilegal, pues como ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los visitadores carecen de competencia material para valorar la documentación que los visitados proporcionan durante el ejercicio de las facultades de comprobación.

Ciertamente y, como ha sido dilucidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los visitadores no tienen dentro de sus atribuciones, valorar documentos, libros o registros que el contribuyente exhiba durante la visita para desvirtuar hechos u omisiones detectadas, pues únicamente están facultados, en términos de lo previsto por el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, a levantar actas circunstanciadas en la que hagan constar la naturaleza y características de la información y documentación recibida.

Lo que es así, pues como incluso lo sostuvo la Segunda Sala de la Corte Suprema en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia transcrita, las fracciones I y IV del invocado numeral, son claras al establecer solamente, que de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido; que los visitadores podrán levantar actas parciales o complementarias en las que hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto del visitado o de terceros, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita; que en la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y, entre ésta y el acta final, el contribuyente puede presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por

corregir su situación fiscal, **pero en ninguna porción normativa se establece que los visitadores puedan valorarlos, por la sencilla razón de que dentro de sus funciones sólo está hacer constar en actas circunstanciadas lo que tienen a la vista y revisan, pero es una autoridad fiscal distinta la encargada de analizar todo lo que se levanta en un acta circunstanciada y calificar si da lugar o no a determinar un crédito fiscal, en virtud de que los visitadores son sólo autoridades auxiliares.**

En tal sentido, nuestro máximo Tribunal estimó que no resultaría procedente considerar que los visitadores pueden valorar los **documentos**, libros o registros que exhiba el particular en una visita domiciliaria, **pues ese proceder está sujeto a la evaluación final de la autoridad fiscal competente;** precisando además, que la facultad fiscalizadora no funciona de este modo, **ya que cada autoridad tiene sus tareas bien delimitadas y los visitadores no pueden evaluar documentos y decidir la situación contable de la contribuyente o las consecuencias fiscales de ésta,** tal y como sucede en la especie, en virtud de que del análisis a la documentación e información presentada durante la revisión por la contribuyente hoy enjuiciante, los visitadores concluyeron, entre otras cuestiones, **deducciones improcedentes e ingresos omitidos.**

Amen, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación **fue categórica al definir que los visitadores** sólo levantan actas circunstanciadas donde hacen constar hechos u omisiones, pero no pueden valorar documentos o pruebas exhibidos durante la visita, **pues no les compete determinar la situación fiscal del visitado** pese a que lo asentado por ellos pueda derivar en la imposición de un crédito fiscal, dado que no son los visitadores los que emiten resoluciones, debido a que ni el Código Fiscal de la Federación, ni el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los faculta para esos fines.

Tan es así que el propio artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, evidencia que la tarea de los visitadores al levantar las actas de visita y recabar documentación está sujeta a las normas aplicables y, en caso de apreciar su ilegalidad, puede dar origen a la reposición del procedimiento

EXPEDIENTE: 501/21-29-01-1

ACTOR (A):

***** * ***** *****

** ***** ** ** ***** ** **

**SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO VÍA TRADICIONAL**

-61-

sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación; particularidad que evidencia que a ellos no les compete valoración alguna, pues la revisión de los documentos, libros o papeles que presente el contribuyente, sólo es para hacer constar su exhibición en las actas circunstanciadas, **pero no para emitir una calificación respecto a la situación fiscal del particular**, pues es en este caso corresponde al titular de la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, el valorar la documentación aportada y, si llega a considerar que no se desvirtuaron las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, procederá a determinar los impuestos y sus accesorios que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, y las que determinan los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación.

En efecto, si bien existe la obligación de los visitadores de detallar todas las pruebas exhibidas y aludir a los argumentos expuestos durante la visita domiciliaria que intenten desvirtuar las irregularidades detectadas en las actas; **ello no implica que estén facultados para valorar y hacer un pronunciamiento final**, pues su tarea es únicamente reflejar en dichas actas, los hechos u omisiones de los que conozcan durante la práctica de la visita, es decir, no les compete evaluar en el acta final ni en las parciales, las pruebas y documentos aportados por el contribuyente para desvirtuar hechos consignados en la última acta parcial circunstanciando el resultado de esa valoración, pues insiste, el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no les da tal atribución, ya que las actas son documentos donde se hacen constar hechos u omisiones detectadas por la autoridad inspectora durante el desarrollo de una visita, cuyo contenido ilustra y

contribuye a la toma de la última decisión por parte de la autoridad facultada para determinar créditos fiscales; por tanto, es innegable que las actas elaboradas por los visitantes como auxiliares de las autoridades fiscales, pueden motivar la resolución que impone un crédito fiscal, pero no constituyen su determinación.

En los términos expuestos y ante la postura clara y categórica que al respecto ha adoptado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no resta más que declarar la ilegalidad del procedimiento de fiscalización del que derivó la resolución primigeniamente impugnada, pues como ya se advirtió, los visitantes que procedieron al levantamiento de la Acta Final, **carecen de competencia material para valorar las documentales que durante dicho procedimiento aportó el particular**; atribución que como ha sido dilucidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no le es inherente a un visitante, resultando por tanto ilegal su actuación y consecuentemente la del mencionado procedimiento de fiscalización y los actos que emanaron de éste, al ser fruto de actos viciados.

A lo que se agrega, que no debe ser un requisito que el visitante señale textualmente, en el acta final de visita domiciliaria, que haya valorado las documentales o pruebas aportadas por la contribuyente para desvirtuar irregularidades consignadas en la última acta parcial de una visita domiciliaria, o que señale un capítulo especial de valoración de pruebas.

Lo anterior, porque el término "**valorar**", también significa evaluar, estimar, apreciar, calcular y ajustar; luego entonces, si del contenido del acta se desprende que el visitante estimó y apreció, que los documentos aportados por la contribuyente visitada, los cuales revisó, no logran desvirtuar la improcedencia para su debida deducibilidad para efectos del impuesto respectivo, es claro que el visitante valoró y dio valor a las pruebas aportadas por la contribuyente, aún y cuando no lo haya expresado textualmente, lo cual se encuentra impedido a hacer, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 1/2015(10a.) inicialmente transcrita.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que
dicha:

EXPEDIENTE: 501/21-29-01-1

ACTOR (A):

***** * ***** *****

** ***** ** ** ***** ** **

**SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO VÍA TRADICIONAL**

-63-

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-J-SS-33

VISITA DOMICILIARIA. LA VALORACIÓN QUE HACE EL VISITADOR EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL O EN EL ACTA FINAL DE LAS PRUEBAS QUE OFRECE EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS, CONSTITUYE UN VICIO DE PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL SENTIDO DEL CRÉDITO FISCAL; POR LO QUE SE DEBE DECLARAR SU NULIDAD PARA EFECTOS.- De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, la posibilidad de valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas, sino únicamente la de hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados. En ese contexto, cuando el visitador, excediendo las facultades que le confiere el artículo en comento, valora las pruebas exhibidas para desvirtuar las irregularidades detectadas en la visita domiciliaria, y su actuación trasciende a la resolución determinante del crédito fiscal, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de un vicio del procedimiento que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, lo que genera la nulidad de la resolución administrativa impugnada para efectos, y no lisa y llana, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 52 de dicha Ley.

Contradicción de Sentencias Núm. 1959/20-12-01-4-OT/YOTROS2/1978/21-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/33/2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 7

También resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, que se cita a continuación:

VIII-J-1aS-108

VISITA DOMICILIARIA. LOS ACTOS REALIZADOS POR LOS VISITADORES DESIGNADOS EN EL DESARROLLO DE LA MISMA, TIENEN QUE SER VALORADOS POR FUNCIONARIO COMPETENTE PARA PODER AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.- De acuerdo con el artículo 46, fracciones I y IV, del Código Fiscal de la Federación, de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido; que los visitantes podrán levantar actas parciales o complementarias en las que hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto del visitado o de terceros, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita; que en la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre esta y el acta final, el contribuyente puede presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal; pero en ninguna porción normativa se establece que los visitantes puedan valorarlos, por la sencilla razón de que dentro de sus funciones solo está hacer constar en actas circunstanciadas lo que tienen a la vista y revisan, máxime que es una autoridad fiscal distinta la encargada de analizar todo lo que se levanta en un acta circunstanciada y calificar si da lugar o no a determinar un crédito fiscal. En este sentido, no resultaría procedente considerar que los visitantes puedan valorar dichos documentos, libros o registros, que exhiba el particular en una visita domiciliaria, pues ese proceder está sujeto a la evaluación final de la autoridad fiscal competente. La facultad fiscalizadora no funciona de este modo, ya que cada autoridad tiene sus tareas bien delimitadas y los visitantes no pueden evaluar documentos y decidir las consecuencias fiscales de la contribuyente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-3/2021)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-330

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20202/16-17-14-8/2701/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 145

VIII-P-1aS-647

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2189/17-14-01-3/2133/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 193

VIII-P-1aS-658

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9758/18-07-01-7/1073/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 201

EXPEDIENTE: 501/21-29-01-1

ACTOR (A):

***** * ***** *****

** ***** ** ** ***** ** **

SENTENCIA DEFINITIVA JUICIO VÍA TRADICIONAL

-65-

VIII-P-1aS-659

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4235/16-03-01-11/106/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela. (Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 201

VIII-P-1aS-752

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 995/19-EC1-01-2/58/20-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 18 de agosto de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 18 de agosto de 2020) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 262

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria celebrada a distancia el día dos de febrero de dos mil veintiuno.- Firman, la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 51. Febrero 2021. p. 11

Asimismo, tiene aplicación la tesis de este Tribunal que se cita a continuación.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-PA-54

VISITA DOMICILIARIA. EL VISITADOR VALORA PRUEBAS, AUNQUE EN EL ACTA RESPECTIVA NO LO SEÑALE TEXTUALMENTE. No es requisito que el visitador señale textualmente, en el acta final de visita domiciliaria, que haya valorado las documentales o pruebas aportadas por la contribuyente para desvirtuar irregularidades consignadas en la última acta parcial de una visita domiciliaria, o que señale un capítulo especial de valoración de pruebas. Lo anterior, porque el término "valorar", también significa evaluar, estimar, apreciar, calcular y ajustar; luego entonces, si del contenido del acta respectiva se desprende que el visitador estimó y apreció, que los

documentos aportados por la contribuyente visitada, los cuales revisó, no logran desvirtuar la improcedencia para su debida deducibilidad para efectos del impuesto sobre la renta, es claro que el visitador valoró y dio valor a las pruebas aportadas por la contribuyente, aún y cuando no lo haya expresado textualmente, lo cual se encuentra impedido a hacer, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 1/2015(10a.), de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS, REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SOLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 588/15-14-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de enero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruíz Hernández.- Secretario: Lic. Eduardo Tovar Guzmán.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 273

Finalmente cabe precisar que la conclusión a la que arriba este Cuerpo Colegiado, con apoyo en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y lo sustentado por la Jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, no aborda el tópico inherente a la fundamentación de la competencia material de la autoridad, para proceder al levantamiento de la última acta parcial, **sino que versa en torno a la ausencia de dicha potestad**, para valorar a través del referido documento, la documental aportada por el revisado durante el procedimiento de fiscalización, tal como lo llevó a cabo la visitadores, quién como ya se evidenció, procedió a valorar la información y documentación proporcionada por la contribuyente revisada durante la visita, **circunstanciando los resultados de esas valoraciones**, lo que vulnera el contenido del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, pues como ya definió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no le otorga tal atribución.

Es por lo expuesto que se omite entrar al estudio de los demás conceptos de impugnación en virtud de que van encaminados a controvertir cuestiones formales que sucedieron de manera simultánea, o bien, con posterioridad al levantamiento del acta final, de la que se advirtió su ilegalidad; corrobora lo expuesto, la Jurisprudencia **I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación, son los siguientes:

Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Tesis: I.2o.A. J/23, Página: 647

EXPEDIENTE: 501/21-29-01-1

ACTOR (A):

***** * ***** *****

** ***** ** ** ***** ** **

**SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO VÍA TRADICIONAL**

-67-

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de nulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

En las relatadas consideraciones, se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 51, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante el vicio de procedimiento cometido durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

Sirve de apoyo, la Tesis **III-PSR-IX-13**, emitida por la Primera Sala Regional del Noroeste de este Tribunal, cuyo texto establece:

VICIO DE PROCEDIMIENTO.- ES NECESARIO QUE AFECTE LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA RESOLUCION PARA QUE SEA MOTIVO DE NULIDAD.- Conforme al artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es insuficiente para declarar la nulidad de una resolución administrativa la existencia de un vicio en el procedimiento del cual haya derivado, cuando tal vicio no afectó las defensas del particular y no trascendió al sentido de la resolución, de tal suerte que si el demandante en el juicio de nulidad se limita a plantear el vicio de procedimiento, sin demostrar que afectó sus defensas y que de no haberse cometido, el sentido de la resolución hubiera sido otro, debe considerarse insuficiente el agravio que se haga valer y reconocerse la validez de la resolución impugnada.(16)

R.T.F.F. Tercera E poca. Año I. No. 6. Junio 1988. p. 53

CONCLUSIÓN. En mérito de las determinaciones alcanzadas en el Considerando Quinto del presente fallo y, con fundamento en los artículos 51, fracción III y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución

impugnada, así como de la inicialmente recurrida, para el efecto de que la autoridad fiscal, sin estar obligada y si se encuentra en aptitud legal de hacerlo, **a)** reponga el procedimiento de fiscalización hasta antes de que se levante el acta final; así como para que **b)** al reponerse el procedimiento de fiscalización, los visitadores que levanten el acta final, omitan valorar las documentales que durante el procedimiento de fiscalización aportó la contribuyente enjuiciante.

Para lo anterior, se hace del conocimiento de las autoridades demandadas que cuentan con el plazo de cuatro meses, a partir de que quede firme el presente fallo, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado, esto de conformidad con los artículos 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51 fracción III, y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y se:

RESUELVE:

I.- La parte actora **PROBÓ SU ACCIÓN**, en consecuencia;

II.- Se declara la **NULIDAD LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS**, cuyas características se precisaron en el Resultando Primero del presente fallo, para el efecto señalado en la parte final de este fallo.

III.- **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES CON PREVIO AVISO ELECTRÓNICO.**

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar, de este Tribunal **ARTURO BOLIO CERDÁN**, Titular de la Primera Ponencia, **ERNESTO CHRISTIAN**

EXPEDIENTE: 501/21-29-01-1

ACTOR (A):

***** * ***** *****
** ***** ** ** ***** ** **

**SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO VÍA TRADICIONAL**

-69-

GRANDINI OCHOA, en su carácter de Presidente de la Sala y Titular de la Segunda Ponencia y **MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ**, Titular de la Tercera Ponencia de la Sala, todos ellos ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Francisco Javier Mireles Maldonado**, quien da fe.

MAG. ARTURO BOLIO Cerdán
Titular de la Primera Ponencia

**MAG. ERNESTO CHRISTIAN
GRANDINI OCHOA**
Titular de la Segunda Ponencia
Presidente de esta Sala

**MAG. MARÍA DOLORES
OMaña RAMÍREZ**
Titular de la Tercera Ponencia

Lic. Francisco Javier Mireles Maldonado
Secretario de Acuerdos

“El 06 de marzo de dos mil veinticuatro, el licenciado Francisco Javier Mireles Maldonado, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de: nombre del actor, nombre del representante legal, número oficio de la resolución impugnada, domicilio, nombre de autorizados de la actora, nombre de terceros, número de credencial de elector, firma, RFC, número de factura, número de folio del crédito y firma. Conste.”

